



24/220

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

Clasificación, Integración y Funcionamiento
de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
Estudio y Comentarios.

T E S I S

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

PEDRO LARA ARIAS

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CLASIFICACION, INTEGRACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE-
ESTUDIO Y COMENTARIOS.

T E S I S .

QUE PRESENTA:
P E D R O L A R A A R I A S .
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

*Publique se
IX-7-82
NV*

CLASIFICACION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ESTUDIO Y COMEN
TARIOS.

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

3

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO
DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA.

- a).- Derecho Privado y Derecho Público.
- b).- Derecho Social.
- c).- Concepto de Autoridad.
- d).- Autoridades Administrativas.
- e).- Autoridades del Derecho Social.

CAPITULO SEGUNDO.

56

- a).- Origen, definición y criterios del concepto Jurisdicción.
- b).- Diversas acepciones de la Juris --
dicción en la doctrina.

CAPITULO TERCERO.

73

LA JURISDICCION EN DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Jurisdicción en Derecho del Traba-
jo.
- b).- Los tribunales del trabajo en nues
tra Legislación.
- c).- Naturaleza y proyecciones jurídi--
cas en el Derecho sustantivo y ad-
jetivo.

CAPITULO CUARTO.

95

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- a).- Clasificación integración y funcio
namiento de las Juntas de Concilia
ción y Arbitraje.

CAPITULO QUINTO.

108

CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION DEL
TRABAJO.

a).- Características de la Jurisdic- -
ción Social del Trabajo.

- 1.- Tuteladora.
- 2.- Protectora.
- 3.- Reivindicadora.

CONCLUSIONES.

125

BIBLIOGRAFIA.

130

INTRODUCCION

En esta época de crisis económica, - denominada Inflación se hace interesante estudiar a una de las clases sociales, la más perjudicada con ese fenómeno económico, es por eso que me ha llamado la atención en gran medida el Derecho Social y sobre todo el Derecho Laboral, creandome inquietudes en relación a la forma en que se quiere proteger a una de las clases humanas activas economicamente hablando, puesto que para que un país progrese se requiere que sus habitantes trabajen, y veremos que quienes van a trabajar son los que no tienen mas que su fuerza de trabajo, para otorgarla por algún dinero como retribución, denominado Salario, - que por otro lado la clase pudiente la clase que tiene acumulado el capital, abusa de ello para cada vez mas amasar mayor riqueza a costa de explotar a los trabajadores; es por ello que nos hemos propuesto realizar un trabajo que hemos dado en denominar "CLASIFICACION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", tema importantísimo para conocer en quién recae la responsabilidad de aplicar las normas jurídicas laborales que se contemplan en la Ley Federal de Trabajo, analizaremos primeramente la ubicación de el Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica, -

ya que por innumerables Autores se acepta no ya la Clasificación tradicional de Derecho Público y Derecho -- Privado, sino que es aceptado un tercer género que es el Derecho Social, con características específicas que lo distinguen y sobre todo trataremos de esclarecer -- por que se le considera un Derecho proteccionista de -- una de las clases humanas mas desvalidas, que son los-trabajadores, mismos que al no tener otra cosa que --- ofrecer a cambio de allegarse medios para subsistir ho nestamente, rentan lo único que tienen que es su ener-gía o sea su fuerza de trabajo. Veremos por que en las legislaciones de algunos paises del globo Terraqueo -- existe la preocupación de integrar, y que funcionen de bidamente los organismos encargados de aplicar las nor mas laborales que sin duda ayudarán a que esa clase -- obrera progrese y sea menos vejada, pero principalmente en la nuestra, que a partir de 1917, fecha en que - se promulga nuestra Carta Magna, se contempla ya el Derecho Social, siendo por ello considerada por infini--dad de Autores como la Primera Constitución Política - Social del Mundo.

Veremos también por que es un Dere-cho diferente al Privado y al Público y que a la fecha se encuentra debidamente reglamentado en la Ley Fede--ral del Trabajo, estudiaremos también por que los en--

cargados de aplicar la Norma Jurídica Laboral tienen características especiales como es el de conciliadores o arbitros, así como el grado de coersibilidad que tienen para hacer cumplir sus decisiones o resoluciones que se denominan laudos.

Analizaremos el motivo por el cual -- son denominadas Juntas, así como la forma en que se clasifican dichos tribunales, y ésto nos indica que hay -- más de un tipo de juntas, desprendiéndose como consecuencia que no todas conocen de los mismos asuntos. Veremos el por que éstas estarán integradas por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno, siendo por ello que varios Autores los denominan Organismos Tripartitos; veremos que cuando los conflictos sean de carácter colectivo se integrará una Junta Especial que estara integrada con el Presidente de la Junta y con los Representantes en igual número de trabajadores y patrones.

Demostraremos porque no es una forma caprichosa de una Autoridad de dar solución en forma -- fría y apática a un conflicto laboral, como sucede en el Derecho Civil, pues al estar integrada la junta por Representantes en igual número de los Patrones que de los Trabajadores, veremos en que medida se dá oportuni-

dad a éstos últimos de conocer y participar en la solución de los conflictos laborales que se dan entre estos y los Patrones detentadores de los capitales.

De este mismo modo conoceremos porque nuestra legislación quiso que la Federación respetara la soberanía de los Estados creando, como ya veremos las juntas locales las cuales funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, pero investigaremos el porque se reserva para las juntas Federales el conocer de ciertos conflictos, así como su repercusión en caso de que no conociera de ellos la Junta Federal.

Estudiaremos a la Norma Jurídica Laboral, como tuteladora, protectora y reivindicadora de una clase que como ya dijimos con anterioridad es de las mas desvalidas que dada su situación los patrones o capitalistas aprovechan para explotarlos con la finalidad de allegarse mayores riquezas en su afán sin límite de acaudalar los capitales, sin interesarles en lo mas mínimo que esa clase pobre esté en condiciones infrahumanas de subsistencia, sencillamente en la miseria, sin tener que ofrecerles a sus familias que en muchos casos, si no fuera por el propio Estado no tendrían la oportunidad de acudir a las aulas a recibir la educación básica para tener en el futuro una vida digna.

CAPITULO PRIMERO

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA.

- a).- Derecho Privado y Derecho Publico.
- b).- Derecho Social.
- c).- Concepto de Autoridad.
- d).- Autoridades Administrativas.
- e).- Autoridades del Derecho Social.

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA.

a).- DERECHO PRIVADO Y DERECHO PUBLICO.

A fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza Jurídica de las autoridades del trabajo, es preciso en primer lugar ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.

La clasificación tradicional por excelencia del Derecho en Derecho Público y Derecho Privado creada en el Derecho Romano se basó primordialmente en diferencias procesales, de ahí que aunque en un tiempo tal clasificación tuvo gran auge en la actualidad ha caído en desuso por ser una clasificación sumamente vaga.

Ya en el Derecho Romano Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y Privado indicando cuando se trata de Derecho Público y cuando de Derecho Privado.

Esta distinción se conoce con el nombre de tradicionalista y los juristas de todos los tiempos han tratado de mejorar tal criterio, pero han fracasado.

a).- DERECHO PRIVADO.

b).- DERECHO PUBLICO.

- 9 -

En cuanto a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, Leon Duguit manifiesta que tal distinción ofrece un interés puramente práctico.

Hans Kelsen al respecto indica que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, Derecho Público.

Radbruch considera que ambos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho.

Por su parte el maestro Francisco González Díaz Lombardo dice al respecto que se conocen 103 criterios acerca de tal distinción.

Esta división entre los estudiosos del Derecho ha traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías y las más importantes son las siguientes:

La teoría tradicional creadora de la clasificación del Derecho Público y Derecho Privado que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice: "Derecho Público es el que atañe a la conservación -

de la cosa romana: Derecho Privado es el que concierne a la utilidad de los particulares".

La teoría mencionada considera que la distinción consiste en el interés que se protege, proviene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantice; si el interés es colectivo la norma será de Derecho Público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad y las normas de Derecho Privado se refieren a los particulares; si el interés que protege es interés privado, la norma será de Derecho Privado, es decir, que lo público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad, y lo particular es lo que beneficia a los particulares a los individuos como individualidad.

Hans Kelsen critica ésta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier norma si sirve de interés público o privado, toda norma sirve --- siempre a uno y a otro, en otras palabras, que no es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de interés individual porque todo

precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros. sin que tenga exclusividad en un sólo género.

La escuela contemporánea. Sostiene que la distinción entre derecho público y derecho privado no tiene carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo.

Partiendo de ésta idea dos son las teorías que se disputan supremacía:

a).- La teoría de la naturaleza de los sujetos, y

b).- La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas.

La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y que es sostenida y defendida por Fleiner dice:

Que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y que para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es

preciso que las relaciones jurídicas o mejor dicho la manera como son reguladas las relaciones entre los hombres, sean diferentes.

Esta es la teoría generalmente más aceptada, es decir, sostiene que el criterio diferencial entre Derecho Público y Privado no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen. Esta teoría estima que los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a las que se aplican, relaciones de coordinación y de supra o subordinación, si la relación es de coordinación entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, la relación es de derecho privado y si la relación se da entre el Estado como entidad soberana y un particular la relación es de derecho público, por ejemplo: el servicio militar y un ejemplo de las relaciones de coordinación es el contrato de Compra-Venta, son relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen. Pero, la intervención del Estado en la relación con el particular no es determinante para la calificación de la relación, ya que el Estado a veces puede intervenir despojado de su imperio como simple particular y en ese caso las relaciones son de Derecho Privado.

Las relaciones de subordinación se dan cuando las personas a quienes se aplican no están consideradas en un plano de igualdad, cuando por ejemplo en la relación interviene el Estado como Entidad Soberana y un particular. Las relaciones de coordinación también se pueden dar entre dos órganos del Estado o entre un particular y el Estado cuando éste no interviene como poder Soberano. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho Público y las de igualdad o coordinación por el Derecho Privado. El primero siempre es imperativo y el segundo es dispositivo.

García Maynes, crítica ambos criterios ya que estima que en última instancia los dos hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma.

Dice: "Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente, que la determinación de la índole privada o pública de un precepto de derecho depende, también, de la autoridad del Estado". (1)

(1) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. pág.132.

Hans Kelsen logra un acoplamiento -- de estas dos teorías de la siguiente manera: "La relación es de Derecho Privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como Entidad Soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del 1º al 2º) o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del poder público o dos Estados soberanos". (2)

En cuanto a las relaciones de subordinación y coordinación, se le encontraron fallas entre las que se encuentran la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en un plano de igualdad cuando por ejemplo, celebra contrato de arrendamiento y la de que los organismos públicos del Estado pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación.

Se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe entre otros al maestro Paul Rubier y que dió origen a la teoría de la naturaleza de los suje--

(2) Hans Kelsen. Teoría General del Estado 6a. Edición Editoria Buenos Aires. Pág. 206.

tos y establece esta doctrina que el Derecho Público regula la estructura del Estado y los demás organismos titulares del poder público y en segundo lugar reglamenta las relaciones en que participan con ése carácter del poder público.

El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos, que no son titulares de poder público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares de poder público.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva dice: "Que el Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados del poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (3)

Para Hans Kelsen la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, --- pues aún cuando esa diferencia constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere en concre-

(3) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

tos y establece esta doctrina que el Derecho Público regula la estructura del Estado y los demás organismos titulares del poder público y en segundo lugar reglamenta las relaciones en que participan con ése carácter del poder público.

El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos, que no son titulares de poder público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares de poder público.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva dice: "Que el Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados del poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (3)

Para Hans Kelsen la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, --- pues aún cuando esa diferencia constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere en concre-

(3) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

to cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (4)

Cabanellas al respecto dice: "Que en el Derecho Privado se considera el fin particular y propio del individuo en tanto que en Derecho Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado, en el Derecho Privado, el derecho se da en relación con la propia personalidad sustantiva e independiente de cada individuo, en el Derecho Público se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación y dependencia, en el Derecho Privado las personas están jurídicamente equiparadas, mientras que en el público existe el sometimiento de la voluntad a un mandato, en el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos, el Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social y jurídico. En el Derecho Privado se atiende a las relaciones entre particulares, en el Derecho Público el objeto es el Estado". (5)

Por su parte autores como De Litala, Almosny, Pérez Leñero y Lascano ubican el Derecho --

(4) Eduardo García Maynes. Obra citada, Pág. 134.

(5) Guillermo Cabanellas. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Argentina. Pág. 263

del Trabajo dentro del Derecho Privado.

Otros autores como Gallart, Felck-
y Castorena, colocan al Derecho del Trabajo dentro del -
Derecho Público.

Por su parte Castán Tobeñas, Cesa-
rino Junior Radbruch lo colocan, al Derecho del Trabajo,
en el "tercer género".

J. de Jesús Castorena en su manual
de Derecho Obrero considera, que el Derecho Obrero es --
una rama de Derecho Público, puesto que su aplicación es
está mandada categóricamente por el Estado dice que: "Todo
deber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho -
Privado, es Público el Derecho, si el deber proviene no-
de nuestro ánimo sino de una regla impuesta por el Esta-
do....tratándose de particulares las normas que los ri-
gen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta-
por el Estado" (6)

La inclusión del Derecho del Traba-
jo dentro del Derecho Público o Privado, es a mi juicio-
incorrecta y no es suficiente para ubicar al Derecho del

(6) J. de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, -
Pág. 194 y sig.

Trabajo que participa de características que no caen dentro de una u otra rama, es preciso, pues, acudir a otro tipo de clasificación más adecuada, como sería el Derecho Social.

La separación del Derecho Social - del Derecho Público y Privado ha dejado de ser un dogma para la Doctrina Jurídica del Siglo XX. Tal distinción - fué negada por León Duguit en Francia y por Hans Kelsen en Austria.

A pesar de los esfuerzos hechos -- por los partidarios de la división de Derecho Público y Privado para que la misma subsista no han prosperado, -- pues aún cuando se admite su existencia, tal clasificación no puede ser aceptada pues resulta obsoleta para incluir dentro de ella ramas jurídicas como el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que poseen una naturaleza diferente a la de otras ramas del Derecho y que no -- puede ser explicada por dicha clasificación.

Podríamos decir que el pensamiento Ulpiano durante 20 siglos ha tenido una gran influencia y se ha conocido de su sabiduría, pero la división entre

Derecho Público y Derecho Privado ha vuelto a tener un valor relativo ya que todo Derecho es tanto Derecho Público como Privado.

b).- DERECHO SOCIAL.

Otto Von Gierke fué el que dudó de la clasificación tradicional y consideró que había otra rama jurídica un Derecho Social que no era ni Público ni Privado y que procuraba la regulación de las relaciones humanas y consideraba al hombre como integrante de lo social.

Gustavo Radbruch constituyente de Weimar fué el gran expositor de las ideas de Otto Von Gierke al igual que George Gurvitch.

En Francia los maestros de la materia de Derecho del Trabajo todavía defienden la solución privatista como son Paul Durand y R. Jaussand.

Carlos García Oviedo por su parte admite la tendencia hacia un derecho social de caracteres especiales.

Radbruch formuló por primera vez, - la teoría de un tercer género al manifestar. "Si quere-- nos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución -- que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, - diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada - vez va socavando más la separación rígida entre el Dere-- cho Público y el Derecho Privado, entre el Derecho So- - cial y el Derecho Administrativo, entre contrato y Ley;- ambos tipos de Derecho penetran a nuevos campos jurídi-- cos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público - ni al Privado, sino que representan un Derecho enteramen-- te nuevo de un tercer tipo, a saber, el Derecho Económi-- co y el Obrero". (7)

Por su parte Castán Tobeñas dice: - Que integrado el Derecho Laboral por elementos de Dere-- cho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica - división bipartita de las disciplinas jurídicas y crea - una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto inter-- medio entre el Derecho individual y el Derecho del Esta-- do.

(7) Gustavo Radbruch. Introducción a la Ciencia del Dere-- cho, Pág. 197 y sigs.

Pérez Botija al respecto dice: "No debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial", es decir, que considera inadmisibile la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales. Continúa diciendo que "es ésta, una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encuadrar las instituciones que investigan dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre unas y otras, para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama Analogía y que resuelve no pocas lagunas jurídicas". (8)

El Derecho del trabajo nació dentro de la rama del Derecho Civil y durante mucho tiempo el "Contrato" de trabajo fue regulado por el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, que estuvo regulado por el Derecho Común. Posteriormente, cuando el Derecho del Trabajo adquirió autonomía jurídica, el Derecho Civil dejó de regirlo para tener únicamente una aplicación supletoria.

(8) Eugenio Pérez Botija, Curso del Derecho del Trabajo 1954.

Aplicando estas ideas podemos decir que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social que al igual que el Derecho de la Seguridad Social tienen un mismo origen e igual naturaleza, es decir, que son el de recho que busca la justicia Social, son el reconocimiento del deber social para conservar la vida humana en condiciones dignas.

El Derecho del Trabajo ha llevado sus fronteras al Derecho Público desprendiéndose de su original ubicación en el Derecho Privado.

Por su expansión y la intervención del Estado, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que el Derecho del Trabajo invadiera la esfera del Derecho Público y es por lo que es acertado pensar que participa tanto de normas de Derecho Público como de Derecho Privado.

Tanto Gurvitch como Gierke consideran que el Derecho Social es un Derecho de Comunión o de integración distinto del Derecho Privado en donde se dan relaciones de coordinación y del Derecho Público donde existen vínculos de subordinación.

El Derecho del Trabajo no sólo es -
proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera, -
así nació en la Constitución de 1917, la primera en el -
mundo que va a incluir dentro de su articulado garantías
de carácter social, consagradas en los artículos 27 y --
123, y con posterioridad la Constitución de Weimar de --
1919, va a seguir el ejemplo de nuestra Constitución, la
primera y la única que recogió los anhelos de la clase -
trabajadora y proclamó la intervención del Estado en la-
vida económica, en función revolucionaria de protección-
y reivindicación de los económicamente débiles, en nor--
mas fundamentales de la más alta jerarquía por encima --
del Derecho Público y Privado.

Los principios del Derecho del Tra-
bajo se encuentran señalados en el Artículo 123 Constitu-
cional, lo que da una idea de la importancia de tal Dere-
cho al estar señalado en preceptos constitucionales, por
lo que la función revolucionaria del artículo 123 Consti-
tucional es indiscutible.

En la legislación mexicana las nor-
mas de Derecho Laboral se encuentran más dentro del Dere-

cho laboral se encuentran más dentro del Derecho Público que del Derecho Privado. El Derecho Laboral no niega su procedencia, mas la evolución el sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta, han determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman tengan un marcado interés colectivo, - que el Estado no puede olvidar y que por el contrario lo obliga a intervenir directamente, dictando normas que -- sean irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismos que -- satisfagan las necesidades de la clase trabajadora, lo - cual ha provocado que las teorías se conmuevan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que - culminan en un nuevo derecho que es el Derecho Social, - que siendo un tercer género absorbe más del Derecho Pú-- blico que del Privado.

El Lic. Lucio Mendieta y Nuñez dice: Que el Derecho Social se localiza en el proyecto de Declaraciones de los Derechos del hombre y del ciudadano expuesto por Maximiliano de Robespierre, el 21 de abril de 1793 ante la Sociedad de los jacobinos, que en sus artículos 3, 9 y 10 establecen el derecho de Propiedad como función social y concretamente señala en el Artículo-

11, la obligación del Estado para con sus miembros de --
ayudarlos en la siguiente forma:

Artículo 11.- "La sociedad está --
obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar". Este artículo establece el principio sustentador del Derecho Social. La obligación del Estado y --
consecuentemente el Derecho de los individuos como miembros de la sociedad de que se les ayude a obtener su --
bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales para que la sociedad Autónoma los ayude o proteja. Los sujetos de este derecho --
son aquellos integrantes de un grupo social, de una clase social que se encuentra en situación miserrima, en --
situación desigual y desfavorable por su condición económica frente al resto del conglomerado. El Estado, por mucho tiempo, sojuzgó a la sociedad hasta el grado de --
exigirle el sacrificio de la sociedad en aras del Estado, pero la reacción de fuertes núcleos de individuos, --
los económicamente débiles, han logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho que asiste a la --
sociedad frente al Estado, exigiendo a éste mantenga --

la unidad de la sociedad sobre bases de justicia.

El desarrollo de esta rama es vigoroso, varios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ellas, por ejemplo. El Derecho Laboral, el Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social de Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Este derecho se ha hecho presente en muchas Constituciones Europeas, posteriores a la primera guerra mundial y corresponde a la nuestra, el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

El estudio de los artículos 27 y 123 Constitucional revelan que en el Derecho Mexicano, las normas de Derecho Laboral y Agrario lo son del Derecho Social; en efecto, las disposiciones contenidas en los dos artículos persiguen como fin primordial y último, el proteger a la clase campesina y obrera en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad, cuya situación económica y social los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales.

El artículo 27 Constitucional contiene el principio básico del Derecho Social al proteger a un sector de la sociedad, integrada por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo y para -- que vivan una vida justa ante las demás clases sociales. (9)

El artículo 27 al igual que el artículo 123 quedan encuadrados dentro de los derechos sociales así como también los artículos 3, 5, 28 y 73 fracción XVI, de la Constitución, y son esencia pura de nuestro derecho social positivo ya que entrañan garantías sociales relativas a educación, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo, además las reglas básicas en materia de salubridad, de lucha contra el alcoholismo, a las drogas enervantes que también son normas constitutivas de garantías sociales. (10)

El artículo 123 Constitucional establece las condiciones de trabajo como son: jornada máxi-

(9) Constitución Política. Art. 27 Pág. 18

(10) Constitución Política. Pág. 89 y sigs.

ma, salario mínimo, derecho de huelga, trato especial - para las mujeres y menores, el derecho de los trabajadores para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, salario remunerador, que se han hecho realidad con la expedición de leyes como la Ley del Seguro Social que se actualiza y funciona por medio del Instituto Mexicano - del Seguro Social, y que viene a reglamentar la frac- - ción XXIX del mencionado artículo 123 Constitucional.

(11)

El nacimiento de un nuevo derecho, - con el que el Estado se rige en defensor y guardián de - los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual - lo mismo se encuentran los trabajadores, los desvalidos, que los campesinos por ser los económicamente débiles.

Este nuevo Derecho se está constituy yendo por la aportación de diversas estructuras legales - que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del de - recho y que buscan una nueva clasificación de acuerdo -- con su índole fundamental y que son sus fines. Es una -- nueva rama dentro de la clasificación tradicional: Dere - cho Público- Derecho Privado, que viene a cumplir la - -

función singular e indispensable dentro de la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean, constantemente, las fronteras de las dos ramas tradicionales.

Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho, -- tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un Derecho convergente con un punto de vista, método y tratamiento propio de aquellas ramas de Derecho, que -- conmovidas por las teorías filosófico sociales, adquieren conciencia del problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección y advierten que este Derecho no es sustraído de otros derechos sino creado como indispensable y digno, que su procedencia histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo -- correspondiente al siglo XIX, que arroja el problema social de las clases proletarias a las páginas de los -- acontecimientos como una señal de su paso en la historia y deja un saldo sangriento depresiones económicas -- y morales de la clase que todo merece y que nada tiene: la trabajadora.

En el siglo XIX la pésima distribución de la riqueza hace crisis y explota diseminando, en

la sociedad, su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIX y de principios del siglo XX, se escribe con gris penuria y con hiriente esplendidez y es, entonces, cuando germina en su seno una conciencia de odio, de rebelión y de clases que da vuelo a verse, para hallar su debilitamiento y tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una misión de su ser ontológico y entonces los componentes de esa clase, obreros y campesinos, pasen a formar el factor determinante de esas nuevas ideas y los regímenes jurídicos que lo regulaban. ajustarán sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estructura en forma tan sensible que ya no se les conocía y que, como consecuencia, requerían de una nueva ubicación en la Ciencia del Derecho.

Es por eso que el Derecho Laboral ha pasado a formar parte de una nueva rama: El Derecho Social, y es por esto también por lo que el moderno derecho tiende a cumplir las garantías sociales y revelar en toda su estructura la nítida relación de sus principios con los del Derecho Social.

El Derecho del Trabajo es un Derecho Social, lo que genera decir que es el Derecho fundamental, la base sobre la cual habrán de construirse el Derecho Público y el Derecho Privado, así que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho de la Seguridad Social, denuncian la finalidad suprema del orden jurídico porque es el nuevo ideal de la sociedad por lo que fija deberes a la sociedad y por ello es un Derecho imperativo y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, es el estilo de vida de la nueva sociedad en su aspiración a una justicia humana.

El maestro Trueba Urbina define al Derecho Social en los siguientes términos:

Derecho Social. "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (12)

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez al definir al Derecho Social manifiesta que:

(12) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo - Ed. Porrúa S.A., 1970. Pág. 319.

Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo.

Esta nueva tendencia pues se sale de los cauces de la clasificación primitiva o sea, deja de pertenecer al Derecho Público o Privado aunque, debemos reconocer que aún existen ligas entre la tradicional clasificación y el surgir pujante del Derecho Social.

Este Derecho no se usa como equivalente o sinónimo del Derecho del Trabajo, sino que es una rama nueva del Derecho y, a partir de su nacimiento en la Constitución de 1917, se empezó a especular en torno a la nueva disciplina, si podía constituir una rama autónoma o si se le debía de confundir con el Derecho en general, por entenderse que todo el Derecho es Social.

Las normas de trabajo, sustantivas

y procesales, no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere, con los bienes de la producción, lo que justamente le corresponde por la explotación del trabajo humano, desde la colonia hasta nuestros días.

El Derecho Social como nueva rama del Derecho hecha ley fundamental desde la Constitución de 1917, frente al Derecho individual o garantías individuales, se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y, en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, y en el artículo 123 de la Constitución de 1917, es derecho de los trabajadores de la clase obrera; pero el Derecho Social nuestro es algo más -- que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia que reivindica.

El Derecho Social y consecuentemente el Derecho del Trabajo, es lo opuesto a un régimen totalitario y por lo mismo se introdujo a la clase trabajadora con una doble finalidad: asegurar a la misma clase como unidad que busca el mejoramiento colectivo y a los trabajadores como hombres con derecho a llevar una vida-

digna.

c).- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Una vez que hemos ubicado al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica, pasará a continuación a tratar de definir lo que se entiende por Autoridad.

Lo anterior en atención a que al emitirse un conjunto de normas jurídicas, en un Estado de Derecho como el nuestro, que tienen como ya sabemos la característica, en relación a otras normas como son las religiosas, las morales, etc., el de ser coercibles que es la facultad de hacerse cumplir aún en contra de la voluntad de quien las infringe o sea deja de hacer o no hacer lo que la norma señala según sea el tipo de ésta, aplicando sanciones, para lo cual se requiere ya de una persona o grupo de personas, dependiendo esto de la forma de organización político social, que tengan la fuerza suficiente para hacerlas respetar, haciendo que dichas normas se cumplan, para no llegar a un estado de caos y anarquía, pues esto traería como consecuencia un desequilibrio social en perjuicio de todas las personas que integren a dicha sociedad.

Tenemos pues que la Autoridad de-

de ser considerada toda persona, grupo de personas u organismos que tienen la potestad, facultad o poder sobre otras; debiéndose entender que la primera está revestida de algún poder de mando o magistratura, imperio o dominio y que por lo tanto en nuestro país, de acuerdo a nuestra forma de organización político social, las otras personas aceptan que deben subordinarse y dar cumplimiento a las decisiones de aquella que se tiene como autoridad.

Al analizar la historia nos daremos cuenta que desde tiempos remotos en las sociedades organizadas siempre se buscó quien aplicara las sanciones en caso de que algún miembro de dichas sociedades dejara de cumplir las costumbres o leyes establecidas, apareciendo así los jefes de Tribus, Consejo de Ancianos, Reyes, Emperadores, Magistrados, etc., en México - en la época colonial se emitieron leyes a las cuales se les denominó "Leyes de Indias", que proveyeron de los organismos necesarios a fin de hacer efectiva la ejecución de dichas leyes, siendo el principal el Consejo de Indias, que estaba presidido por el propio Rey, teniendo a éste como máxima autoridad, pero principalmente como ente de autoridad se tenía a dicho consejo como tribunal supremo que recibía, revisaba y decidía las

apelaciones de los juicios fallados por las audiencias-
que se desarrollan en las Indias.

De lo anterior se deduce que la au-
toridad en un Estado de Derecho tiene la misión de aplicar
y hacer cumplir los preceptos legales, y en un estado de
derecho que tenga la forma de organización político so-
cial como la de México, la autoridad no va en contra del
concepto de libertad pues esta es la facultad natural de
hacer lo que es permitido por la Ley y la Ley únicamente
permite hacer lo que no perjudica a los demás integran-
tes de la sociedad a quienes protege.

En la siguiente forma el Maestro -
Alberto Trueba Urbina define a la autoridad como: "Toda-
persona u órgano con potestad o poder para imponer sus -
decisiones" . (13).

El Maestro Rafael de Pina define -
la autoridad como "potestad legalmente conferida y reci-
bida para ejercer una función pública, para dictar al --
efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo
la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su -
ejecución forzosa en caso necesario" y despues agrega --
que "se denomina también autoridad a la persona u orga--

(13) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo. --
Editorial Porrúa S.A. 1970 Pág. 316

nismo que ejerce dicha potestad". (14)

Así pues para que esa persona u órgano tenga la autoridad se requiere o bién que sea de un poder tal que nadie se atreva a reclamar y desobedecer - sus decisiones, pues de hacerlo se haran acreedores a penas mayores llegando incluso al asesinato como sucede en los regimenes totalitarios que arbitrariamente hacen cumplir sus decisiones en ocaciones también arbitrarias aún con represiones tan graves como lo es el asesinato en masa.

O bién que sea una persona u órga-
no con una autoridad que el mismo pueblo le da a través-
del sufragio efectivo como sucede en los países democra-
ticos como es el nuestro, en el cual al régimen político
social se le denomina Constitucionalista.

En México la decisión y autoridad-
no es capricho de una persona o grupo de personas, sino-
es la decisión y autoridad del pueblo entero, que quedan
plasmadas en un documento que se denomina "Constitución-
Política de los Estados Unidos Mexicanos" la cual esta -
compuesta de dos partes; Y a partir de 1917 se reviste -
de las características de una Constitución Política y So
cial.

(14) Rafael de Pina Diccionario de Derecho. Editorial --
Porrúa, S.A. 1991 Págs. 109, 110.

De acuerdo a la primera parte de la Constitución Política las autoridades se clasifican en:

1.- Legislativa.- Es la encargada de crear la Ley y lo es el Congreso de la Unión.

2.- Ejecutiva.- Es la encargada de aplicar la Ley, y

3.- Judicial.- Es la encargada de juzgar con apego a la Ley.

División que en la práctica no queda perfectamente delimitada porque, es bien sabido, que el poder legislativo realiza actos administrativos y jurisdiccionales, que el poder judicial y el ejecutivo también realizan actos de las dos citadas categorías.

Las autoridades del Derecho del Trabajo, por la misma naturaleza de carácter social de éste se surten también de las características, *suigeneris* del Derecho Laboral; es bien sabido que éste último, integra una parte del Derecho Social porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza y la explotación del hombre por el hombre porque se refiere a todo lo relacionado con el trabajo y la explotación del único bien del-

hombre humilde como es su fuerza física, siendo el Derecho del Trabajo protector; principalmente, de los intereses del proletariado procurándoles los medios de subsistencia.

d).- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Al encontrarnos en un Estado de Derecho se requiere que alguna persona u organo considerado autoridad, administre las normas jurídicas.

El maestro Jorge Olivera Toro manifiesta que "... la Administración es gestión de asuntos o intereses." Y que según "El Diccionario de la Lengua - Española, administrar equivale a gobernar, regir o cuidar y el administrador se define como la persona que administra, maneja, sirve, ejerce un cargo sobre bienes -- ajenos". (15)

Dentro de la administración la que mas interesa es la desarrollada por el poder ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior debemos entender que las autoridades administrativas dependen directamente del poder ejecutivo, entendido como Gobierno y este como atributo común de todos los poderes de un Estado.

(15) Jorge Olivera Toro. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. 1972 Pág. 10

Las Autoridades Administrativas -- que en el Derecho Laboral intervienen son las siguientes:

1.- La Secretaría del Trabajo y -- Previsión Social.

2.- Las Secretarías de Hacienda y- Crédito Público y de Educación Pública.

3.- Las Autoridades de las Entida- des Federativas y a sus Direcciones y Departamentos de - Trabajo.

4.- La inspección del Trabajo, y -

5.- La Procuraduría de la Defensa- del Trabajo.

Estas Autoridades son denominadas- Administrativas porque realizan actividades de gestión - de asuntos o sea, de las que típicamente realiza un sis- tema de Gobierno como el nuestro y que dependen directa- mente del poder Ejecutivo, esto es desde el punto de vis- ta de la clasificación formal de las funciones del Esta- do, siendo las siguientes:

Secretaría del Trabajo y Previsión

- 4 -

Social.- organismo dependiente directamente del poder -- Ejecutivo, a su titular. Secretario del Trabajo y Previsión Social lo nombra el Presidente de la República, sus funciones son las de vigilar y regular la correcta aplicación de los preceptos legales plasmados en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su Ley Reglamentaria denominada Ley Federal del Trabajo.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es dependiente directa también del Ejecutivo Federal y que se encarga del despacho de los asuntos relacionados con los ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, interviene en las operaciones en las que se hace uso del crédito público dirige la política monetaria y crediticia así como la deuda pública, determina los créditos fiscales su recaudación, así como su cobro coactivo y concentración del mismo.

El maestro Gabino Fraga manifiesta que la función Hacendaria"... es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales..." (16)

(16) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial -- Porrúa, S.A. 1973 Pág. 63

Secretaría de Educación Pública, - dependiente directamente del Ejecutivo Federal, encargada de vigilar y aplicar los programas educativos, elaborados para los planteles que dependen de dicha Secretaría, así como programas de capacitación de los trabajadores, en las diferentes ramas de la Industria, esto con la finalidad de que los propios trabajadores se superen y estén en aptitudes de aspirar a mejores puestos, a desarrollar trabajos especiales de los denominados trabajos calificados, con lo cual alcanzarán cada día mejores condiciones de vida; siendo de fundamental importancia el que al capacitarse para el trabajo saben utilizar los utensilios o herramientas de trabajo, evitando con ello que sufran accidentes lo cual iría en detrimento de ellos mismos y sus familias, dado que al sufrir algún accidente disminuiría su habilidad e incluso su capacidad para trabajar y siendo esta la única forma de que se valen para allegarse sustento, perecerían o se formarían una carga social.

Por lo que se refiere a las autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones y Departamentos de trabajo, en virtud de la soberanía de los Estados, también vigilan y regulan la aplicación de

las normas jurídicas laborales, evitando así que patrones sin escrúpulos realicen actos en perjuicio de la clase débil que es la trabajadora que al no tener mas patrimonio para subsistir que su fuerza de trabajo, sobre todo en las Entidades Federativas, en el campo, a donde -- existe mayor miseria e ignorancia que en las grandes ciudades como el propio Distrito Federal, y que por lo tanto los hombres de trabajo serían mayormente vejados y -- perjudicados; las autoridades que aquí analizamos dependen también directamente del poder Ejecutivo pero en este caso de la Entidad Federativa correspondiente.

La inspección del trabajo, es una autoridad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas laborales, brindando asesoría a trabajadores y patrones así como el realizar visitas periódicamente a las empresas a efecto de supervisar las medidas de seguridad, esto con el fin de que tanto trabajadores como patrones tengan mejores medios de vida dado que los primeros no sufrirán accidentes y los segundos no se verán involucrados en conflictos laborales por dicha causa; estas autoridades pueden ser Federales o Locales; en las autoridades que analizamos se observa la función social del Derecho del Trabajo, pues la

intención es que estén vigilando la observancia de la -- Ley Laboral con la finalidad de que tanto a trabajadores como a patronos, les sugieran la mejor forma de que dichas Leyes se cumplan para lograr así un mejor entendimiento entre los detentadores del capital que son los patronos y la clase social que todo merece y nada tiene, -- la trabajadora.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo siendo también una autoridad administrativa otorga protección y auxilio a la clase trabajadora ya sea en forma individual o a sus sindicatos, dandoles asesoramiento jurídico en caso de conflictos laborales; así mismo para evitar el largo trámite de un procedimiento de carácter laboral interviene buscando un arreglo amistoso entre las partes; es en esta autoridad en la que se observa el aspecto proteccionista del Derecho del Trabajo hacia la clase débil, detentadora del único recurso que la naturaleza le dió, que es la fuerza física para trabajar; frente a una clase social privilegiada que detenta el poder económico y que por tal motivo, implanta una empresa con la finalidad de acaudalar mayor riqueza aún en perjuicio de la clase trabajadora.

La Secretaría de Trabajo y Previ--

sión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Educación Pública, tienen señaladas sus funciones en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en la Ley Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

La Inspección del Trabajo es una sola autoridad, al igual que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que funcionan tanto en el ámbito federal como en el local y tienen señaladas sus funciones específicas en la Ley Federal del Trabajo, la primera en el Artículo 540 y la Segunda en el Artículo 530 y en sus respectivos reglamentos.

Las autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones y Departamentos de Trabajo se rigen por su Ley Orgánica.

e).- AUTORIDADES DE DERECHO SOCIAL

Que como su nombre lo indica pertenecen a la parte de la denominada Constitución Social y son:

1.- Las Comisiones Nacionales y Re

gionales de los Salarios Mínimos.

2.- La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y

3.- El Servicio Público del Empleo

La primera, de las anteriores Autoridades, se encarga de fijar los salarios mínimos, que regirán en toda la República y lo hacen cada dos años.

Los salarios mínimos, que señalan las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos son: los Salarios Mínimos Generales, del Campo y Profesionales y son los que regirán, como ya se manifestó en toda la República por un período de dos años.

Los miembros de las Comisiones Nacionales y Regionales de los salarios mínimos deben ser personas "ad hoc", encargadas de estudiar los problemas sociales que aquejan al País y con base en ello, señalar el salario mínimo que deberán percibir los trabajadores y que regirán durante 2 años, en toda la República.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ésta es la encargada de fijar el porcentaje a que tendrán derecho los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Las Comisiones Nacionales tanto de los salarios mínimos como de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no son órganos políticos ni centralizados ni descentralizados sino que son órganos de Derecho Social, independientes del Poder Político y con facultades para crear el derecho que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades que son complementarias de las garantías sociales, formando parte de la Constitución Social.

Estas Comisiones, son Autoridades de Derecho Social porque tienden a beneficiar a los trabajadores, pero no individualmente considerados, sino como clase social.

La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, se reúnen cada diez años y su objetivo principal

como ya se indicó, es fijar en unión de los trabajadores y patrones la participación de los primeros en las utilidades de las empresas, esta autoridad se reunió por última vez en 1973, por lo que transcurridos los diez años - deberán reunirse en el año de 1983.

Otra Autoridad de Derecho Social - es el Servicio Público del Empleo, que no se encontraba incluida en la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero la actual Ley la considera como Autoridad, y es una Autoridad Administrativa.

La función principal del Servicio Público del Empleo consiste en un servicio social, es decir, de ayudar a personas que carecen de empleo y es lo que, popularmente, se ha dado en llamar "Bolsa de Trabajo".

En cuanto a las restantes Autoridades del Trabajo que ennumera la Ley Federal del Trabajo vigente son las siguientes:

1.- Juntas Locales y Federales de Conciliación.

2.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y

4.- Jurado de Responsabilidades.

Con el objeto de favorecer a los trabajadores, para que presenten sus quejas y demandas en los lugares donde prestan sus servicios, en donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se establecieron al efecto las de Conciliación.

Los órganos que administran justicia en materia de trabajo son las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y son Federales y Locales. Las segundas funcionan en pleno y en juntas especiales y están organizadas tripartitamente o sea se encuentran integradas con representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno. por mandato de la Constitución y su Ley Reglamentaria (artículo 123 Constitucional Frac. XX, en su apartado A y Artículos 593, 603, 605, -- 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo).

En la práctica los representantes del Gobierno ejercen una función de equilibrio, en los conflictos laborales, frente a los representantes de -- los trabajadores y patronos. (17)

Las juntas de Conciliación tanto Locales como Federales, funcionan por regla general en Pleno, es decir, presidida por el Presidente de la Junta y por los Representantes del Trabajo y del capital - contando éstos últimos con sus respectivos suplentes.

Las juntas Federales de Conciliación serán permanentes y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y no funcionarán en los lugares en donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionarán una accidental, (Art. 592 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas de Conciliación pueden

(17) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 475 y -- sig.

ejercer la jurisdicción del trabajo y pueden funcionar de manera permanente o accidental ya sean Federales o Locales.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en México actualmente existen 50, que funcionan como especiales, y se encuentran ubicadas de acuerdo a las necesidades, pero primordialmente se les creó en beneficio tanto de trabajadores como de patrones, pues al crearse una en cada entidad federativa, no tendrán que recorrer grandes distancias de su lugar de origen, a la ubicación de la junta; estas juntas se ocupan del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con ellas, salvo lo dispuesto en el Artículo 600 Frac. IV (Art. 604 de la Ley Federal del Trabajo). Esta autoridad también la veremos detalladamente, en el capítulo II de este trabajo.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son las encargadas de conocer y resolver los conflictos de trabajo que surjan entre trabajadores y patrones o entre unos o entre otros, ya sean individua-

les o colectivos, jurídicos o económicos y se encuentra reglamentada esta autoridad en el Capítulo XIII del Título II de la Ley Federal del Trabajo.

La competencia de las Juntas Locales es general para conocer toda clase de conflictos de trabajo a excepción de los casos previstos en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los Juicios laborales, deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos. No procede recurso alguno, salvo el juicio constitucional del amparo ya sea directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 107 de la Constitución, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera, como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial y que emana de la Constitución Política.

Como ya se manifestó, estas Autoridades dependen del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, constituyen Autoridades Administrativas, esto es, desde el punto de vista de la clasificación formal de las fun-

ciones del Estado y desde el punto de vista de la función material, que les está encomendada. Desempeñan una función jurisdiccional, como cuando resuelven una controversia jurídica de carácter laboral en los casos que la Constitución señala y capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. (48)

El jurado de Responsabilidades, en la autoridad por medio de la cual se imponen sanciones, cuando en ejercicio de sus funciones, incurran en responsabilidad los representantes de los trabajadores y de los patronos.

Esta autoridad impone sanciones de tipo administrativo a los representantes de los trabajadores y de los patronos pero además es una autoridad judicial. Su función jurisdiccional que aunque no se refiere al conflicto obrero-patronal, influye directamente en los representantes del capital y del trabajo. Sus componentes duran seis años y pueden actuar cuantas veces sea necesario sin limitación alguna. También esta autoridad se verá más adelante en obvio de repeticiones.

(48) Antonio Rodríguez F. Sente, Tomo XX. Pág. 112.

La Constitución General de la República establece las bases políticas y filosóficas en el Artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo complementa y mejora esas bases, reafirmando lo previsto por la Constitución, que es la protección definitiva de los llamados Derechos Irrenunciables de los trabajadores, creando nuevos derechos ya que el Derecho Social se inspira en la nivelación de desigualdades.

En concreto, la Ley Federal del Trabajo señala cuales son las Autoridades en materia de Trabajo, así como cuáles son las encargadas de la aplicación de la Ley y cuales son las encargadas de resolver o dirimir los conflictos laborales.

CAPITULO SEGUNDO.

- a).- Origen, Definición y Criterios del concepto Jurisdicción.
- b).- Diversas acepciones de la jurisdicción en la doctrina.

a).- ORIGEN, DEFINICION Y CRITERIOS DEL CONCEPTO JURISDICCION.

El termino jurisdicción tiene su origen en la expresión latina decir el Derecho; por lo que no lleva consigo la potestad de crear o establecer el derecho, sino exclusivamente el de declararlo o aplicarlo a los casos particulares; o sea que al momento en que sea necesario aplicar una norma jurídica ya existente.

Para que se de la jurisdicción se requiere el imperio, o sea, la facultad de mandar y de usar la coacción y coerción como que sin esta facultad no podría ejercer la jurisdicción; pues de nada serviría la norma jurídica si no existiera la posibilidad de hacerla cumplir es por ello que, no sólo tienen los jueces el imperio o mando que les es indispensable para -- ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino tienen también, hablando en terminos generales, todo el que necesitan para ejecutar y llevar a la realidad sus decisiones o sentencias tal y como lo prescriben las leyes y por eso se dice que la función de los jueces es mandar et facer derecho.

Más sencillo podemos decir, que el origen del vocablo jurisdicción, se encuentra en las voces latinas jus (derecho) y dicere (decir), que claramente indican su significado: decir el derecho, declarado - ha dado origen a innumerables teorías a cerca de su definición, atendiendo cada tratadista a diversos criterios - para establecer la connotación mas precisa. En la actualidad, a pesar de todas esas doctrinas, aún no se ha llegado a establecer una corriente francamente dominante, y como dice Rocco (1) puede afirmarse que aún no ha sido resuelto el problema de la definición del concepto jurisdicción, como otros conceptos jurídicos, por la ciencia-jurídica, pues existen criterios y opiniones de tratadistas, que lejos de ser aceptados han sido objeto de críticas más o menos fundadas. Sin embargo la opinión que ha dominado es la que manifiesta que la jurisdicción constituye la actividad con que el Estado Provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado, entendida ésta como la actividad mediante la cual el Estado procura directamente la - satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, - lo anterior en atención a que por algún motivo no se rea

(1) Rocco Hugo, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena Ramírez, México, 1944 Pág. 15

lice la norma jurídica que los tutela. Sin embargo existen otras opiniones, que manifiestan que la jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la realización del derecho subjetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la aplicación forzosa de la norma general misma; por otra parte la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado interviene, a petición de los particulares procurando la observancia de los intereses protegidos por el derecho y que no han sido debidamente observados por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara; por otro lado tenemos que la función jurisdiccional del trabajo no sólo es proteger el derecho del trabajo, sino que también reivindica a los trabajadores.

Del pensamiento de David Lazcano se deduce que la jurisdicción en su concepto requiere la necesidad de precisar dos particularidades que la definen como función soberana del Estado que son: resolución del problema del Derecho que motiva la contienda entre las partes y ejecución coactiva de las decisiones de los órganos jurídicos que resuelven la controversia (2); de lo que se desprende que: El poder jurisdiccional de-

(2.) Lazcano David, Jurisdicción y competencia, Ed. Gmo, Kraft, Buenos Aires, 1941. Pág. 38 y sigs.

administrar justicia es un atributo de la Soberanía Popular, que corresponde aplicarla a todos los jueces y tribunales en un Estado Político Social. La justicia popular según dice el destacado constitucionalista Schmidt - puede ser en términos generales, una justicia popular en el sentido de la concordancia entre los fallos judiciales y la sensibilidad jurídica del pueblo. (3) En la jurisdicción del Derecho del Trabajo, se tiene patente - la socialización de la justicia al aplicarse las leyes - sociales de acuerdo con las tendencias económico jurídicas de la época y del sentido popular, esto en la medida en que se tutelan a los trabajadores y se reivindicuen - los derechos del proletariado.

Por las condiciones del trabajo, - sólo nos concretamos a exponer algunas de las opiniones - que en nuestro concepto han sido de mayor consistencia - en la doctrina; bien por el lustre del nombre que las -- calza o bien por la esencia de su contenido y que se re- fieren, naturalmente al tema central que dá origen al -- nuestro, el que debemos antes que nada, tratar de defi-- nir.

(3) Schmidt Carl, Teoría de la Constitución Pág. 320.

Según la opinión de los alemanes -- Gerber, Hellwig y Kish y de los italianos Manfredini y -- Simoncelli: La jurisdicción es, la actividad con que el -- Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, -- a la reintegración del derecho amenazado o violado. (4)

Una segunda opinión es la que sostiene que la jurisdicción, es la actividad del Estado dirigida a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, para obtener la realización forzosa de la norma general misma.

Schialoja se inspira como Wach y -- Chiovenda en el concepto de que la jurisdicción es la -- aplicación del derecho. (5) Al delimitar la función -- jurisdiccional frente a la administrativa, reconoce que -- pueden distinguirse tanto en una como en la otra, estos -- dos elementos; juicio lógico y acto de voluntad; pero -- concluye en que la actividad jurisdiccional se contra -- distingue por cuanto en ella el momento del juicio pre -- pondera sobre el momento de la voluntad, mientras que lo

(4) Rocco Hugo, Derecho Procesal Civil, Trad, de Felipe de Jesús Tena Ramírez, 1944 Pág. 8.

(5) Schialoja, Vittorio, Dizionario Práctico del Diritto privato, Voz Jurisdicción Vol. III Pág. 1

contrario ocurre en la actividad administrativa. Pero dado que estos dos elementos: el juicio lógico y la voluntad, no son característicos de la actividad jurisdiccional, el criterio de la simple predominancia del primero sobre el segundo es muy indeterminado y por lo mismo insuficiente para caracterizar la jurisdicción. El autor de este criterio reconoce la no existencia de diferencias en cuanto a la calidad de las actividades judicial y administrativa sino sólo en cuanto a la cantidad, esto es, admite que ambas son en substancia la misma cosa.

Algunos como Plosz, miran a la jurisdicción como "El medio para resolver las controversias".

Según el criterio de Jellinek y Bernatzik: "La función jurisdiccional consistiría en declarar una relación jurídica incierta o controvertida en cada uno de los casos". (6)

Tal determinación nos parece incompleta, pues excluye a priori de la jurisdicción todo el proceso ejecutivo en el que no hay incertidumbre sobre

6).- De pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas, Méx. 1952, p. 42.

la tutela otorgada a un interés, sino a la observancia - obligatoria de la norma por parte del obligado.

Mortara nos dice: "La jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas".(7)

Alfredo Rocco afirma, Nosotros entendemos por jurisdicción, la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela. (8)

Hugo Rocco, por su parte, nos dice: La función jurisdicción o judicial es pues, la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara. (9)

7).- Mortara Ludovico. Comentario al Código y a las Leyes del procedimiento Civil. Ed. Milán, 1922 vol. V.P.

8).- Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, Traduc. de Mariano Ovejero Ed. Stylo, Méx, 1944, p. 15.

9).- Rocco Hugo, Derecho Procesal Civil, Traduc. de Felipe de J. Tena, México, 1944, p. 15.

Nos parece que el criterio de los hermanos Rocco es muy relativo y por ende, insuficiente para caracterizar la individualidad de la función jurisdiccional.

La jurisdicción, la define Chioyenda así: La función del Estado que tienen por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al hacerla prácticamente efectiva. (10)

De todo lo expuesto debemos entender que en un estado de Derecho como el nuestro en el cual existe un órgano que se denomina autoridad, que como quedo asentado reconocen los demás integrantes de la sociedad pues ellos mismos lo eligieron, tiene dentro del estado constitucionalista, una función jurisdiccional, (de decir el Derecho) aplicando la norma jurídica al caso concreto en un lugar determinado; así pues quienes concretamente tienen la función de decir el Derecho son los Jueces de los Tribunales establecidos según la -

(10) Chioyenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. de la 2a. Ed. Italiana por E. Gómez Orbaneja 1948 Pág. 364.

materia, que al emitir sentencias en los juicios están aplicando normas a casos concretos, sin dejar desde luego de contemplar las pruebas aportadas conforme al derecho convenga, de las partes en conflicto.

En cuyo caso al emitirse una sentencia se está realizando, dando, la jurisdicción que comola da una autoridad, deberá ser obedecida aun por medio de la coacción aunque es en contra de la voluntad del -- que infringio la norma jurídica vigente en un tiempo y espacio determinado.

La función jurisdiccional normalmente se encarga al poder judicial en un Estado con un régimen constitucionalista como el nuestro en el que existen tres poderes a decir el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Así pues el poder Judicial es quien tiene la responsabilidad de decir el Derecho o declarar el Derecho, en ocasión de un asunto determinado, mediante una sentencia dando así realidad al Derecho o a la norma jurídica robusteciendo el orden jurídico imperante y no solo declarando el Derecho sino haciendolo efectivo mediante una acción ejecutiva.

El acto jurisdiccional (sentencia)-

- 35 -

debe ser imparcial, teniendo como función primordial hacer cierto y establecer el Derecho dudoso o incierto, -- siendo en esta medida como se imparte justicia a los integrantes de una sociedad.

La jurisdicción Arbitral es también verdadera y propia jurisdicción, y no mera actividad privada; la diferencia en esta es que las partes decidieron someter a la decisión del arbitro su conflicto, y este al dar su resolución la hara cumplir.

En la jurisdicción del trabajo compete a los tribunales del trabajo resolver los conflictos laborales que surjen entre los patrones y obreros.

b).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA JURISDICCION EN LA DOCTRINA.

El hombre, a través de todas sus edades, ha persistido en el interés por la Administración de justicia; si bien dando a la institución, como es natural, las modalidades y características de las distintas épocas y lugares. Se percató de que siempre será menester de ella para la protección del derecho a la integridad física, a la libertad de trabajo, y en fin de --

sus derechos en general a que se hace acreedor como persona, toda vez que ni por perfectos que lleguen a ser -- los hombres se justificaría la conveniencia de dejarles resolver privadamente sus diferencias.

La necesidad ha hecho, pues, que un tercero se substituya a los particulares para resolver -- los conflictos que surjan entre estos; esa función desempeñada por otra persona ajena a los propios interesados -- es en esencia, lo que constituye la jurisdicción.

Claro está que la acepción técnica -- actual no puede determinarse sino teniendo en cuenta el régimen de las sociedades modernas puesto que en ellas -- las normas jurídicas juegan un papel primordial y de su naturaleza y carácter derivan la función jurisdiccional.

Las sociedades modernas se desarrollan al amparo de un régimen esencialmente jurídico. Las normas rigen el todo social sus miembros realizan en todos los países y en cada momento actos de índole jurídico, pues sus relaciones como sujetos de derechos y obligaciones no son otra cosa que no sean precisamente las -- relaciones de la naturaleza apuntada. El Derecho así es vivido en todos los actos de la vida de relación.

Determinando el concepto de jurisdicción, nos encontramos que ésta es una función pública inherente al Estado para evitar en las sociedades modernas las contiendas privadas. Se instituyó para hacer efectivo los intereses que la norma jurídica tutela aún contra la voluntad de los particulares que han violado el derecho; eso la justifica como una función pública que sólo puede ser desempeñada por un poder que no puede ser otro que el Estado por ser la única fuerza superior más organizada y por lo tanto capaz de imponerse a las voluntades individuales; poco o nada habrá de importarnos de donde le venga el Estado y en que reposa su poder de coacción que le es propio, nos basta con sólo corroborar el hecho de que disponga de la mayor fuerza y del suficiente poder para que deduzcamos como consecuencia que sólo él puede hacer valer la norma jurídica contra la arbitrariedad para dar al derecho la existencia real-necesaria para el logro de sus fines; la convivencia humana.

Así podemos afirmar que no obstante que el Estado se constituyó posteriormente al Derecho es el órgano específico de éste. Como no hay poder superior al Estado mismo, él es el único capacitado para ejercer la función jurisdiccional, y en esas circunstan-

cias, se puede decir que la jurisdicción es la manifestación más viva de la soberanía, de la suprema potestad que en los regimenes democráticos reside en el pueblo y en las monarquías en la persona del monarca.

Como lógica consecuencia del carácter de función pública inherente a la jurisdicción, ésta involucra en sí la potestad necesaria para llenar su objeto, comprende así el "Imperium" del magistrado romano y supone hasta la fuerza para llegar aún a la ejecución forzosa de la norma o para hacer sufrir las consecuencias de su violación.

Al considerarse a la jurisdicción como una función propia del Estado cuyo objeto es declarar derechos o resolver controversias, así como para impedir las alteraciones del orden público o la violación de las leyes y costumbres imponiendo al respecto sanciones para quienes las ocasionen o infrinjan, es única en esencia, pero muy amplia e ilimitada en su integridad conceptual como la fuente de que emana.

Conoce tanto del Derecho Privado como del Derecho Público, puesto que ambos no son sino una clasificación de la norma jurídica cuya aplicación-

al caso concreto asegura la jurisdicción para proteger - los intereses que la misma tutela.

Ya en ese plan y de acuerdo con la división que de la norma se ha hecho, por aquello de que "la unidad no excluye la variedad", se han señalado diferentes categorías o manifestaciones de la jurisdicción, razón por la cual los tratadistas que se apoyan en tal principio la han clasificado partiendo de las consideraciones relativas a la materia que constituye la actividad jurisdiccional, para atender después a esas mismas relaciones, desde el punto de vista de su naturaleza o bien a su cantidad.

Por lo que se refiere la naturaleza o calidad de las relaciones que constituyen la materia de la jurisdicción, ésta se distingue en civil, penal, administrativa del trabajo y agraria.

La jurisdicción realiza los derechos privado-sociales de los particulares y de las personas morales o jurídicas.

Así tenemos que la jurisdicción penal realiza un derecho público específico que consiste en el derecho de castigar del Estado.

La jurisdicción administrativa tiene como finalidad el realizar los derechos de los particulares frente a la administración pública.

La jurisdicción del trabajo tiene como fin realizar los derechos económico-sociales de los trabajadores en los conflictos que se den entre los factores de la producción, teniendo como meta primordial social el suprimir la explotación del hombre por el hombre.

Se tiene también otra distinción de la jurisdicción: en ordinaria y específica, siendo la primera en atención a la generalidad de las relaciones que se contraen al objeto de la actividad pero que al mismo tiempo introducen nuevas modalidades o condiciones de trabajo y aumentan o disminuyen de una cierta categoría; es específica, si estas relaciones están determinadas por el objeto, sujeto o título de la relación. En la jurisdicción laboral por ejemplo tenemos que la jurisdicción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje es ordinaria o general y la jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje es específica ya que sólo juzgan asuntos relativos a determinadas ramas de la Industria a saber, textil, eléctrica, cinematográfica, halera, minería, petroquímica, metalúrgica, side--

musical, etc. (Art. 123, apartado A fracción XXXI, de -
la Constitución).

CAPITULO TERCERO.

- a).- Jurisdicción en Derecho del Tra
bajo.
- b).- Los tribunales del trabajo en -
nuestra Legislación.
- c).- Naturaleza y proyecciones jurí-
dicas en el Derecho sustantivo-
y adjetivo.

é).- JURISDICCION EN DERECHO DEL --

TRABAJO.

Es indudable que al abandono de los viejos métodos de trabajo, tanto en la industria pesada como en los pequeños talleres, han sido una consecuencia inmediata y directa de la presencia del maquinismo en la vida del trabajador, de la revolución industrial en una palabra; es indudable que esta importante etapa de transición del medio obrero ha contribuido de un modo muy especial a estimular las relaciones entre los trabajadores que desempeñan el mismo trabajo agrupándose en gremios o corporaciones para los fines de la defensa de sus intereses constituyendo más tarde el origen de las organizaciones sindicales.

Indiscutiblemente que el auge del maquinismo ha traído consigo el desarrollo de vastas zonas industriales, que han sido el lógico resultado de la concentración febril en ciertas regiones que por sus recursos naturales y sus diversos medios de comunicación así lo han permitido.

La producción industrial incrementa la actividad económica y ésta se refleja en el aumento -

de la población económicamente activa, de ahí que podamos decir que a mayor número de fuentes de trabajo correspondan mayor número de elementos humanos para su desempeño, lo cual nos conduce a pensar en las constantes relaciones de los elementos que integran el capital y el trabajo en el desarrollo de su cometido como factores de la producción.

El ideal sería, la continuidad de esas relaciones, a base de cordialidad que recíprocamente una y otra parte se guardan pero es el caso que la humanidad desde sus más antiguas civilizaciones hasta la época en que vivimos ha padecido un mal perenne ocasionado por las diferencias surgidas entre estos dos importantes elementos, clave para la buena marcha de la economía del Estado. En efecto, la desigualdad de las riquezas ha suscitado en todos los tiempos amargas quejas, tanto así, que la querrela entre ricos y pobres es tan vieja como el mundo. Ha sido la base de la tan compleja cuestión social que representan los obreros frente al capital, el que en su infinito e insaciable afán de acumular más y más riquezas en unas cuantas manos, hace más irritante la desigualdad económica, sobre todo cuando estas riquezas aparecen no de una manera natural por el movimiento lógico del capital que les sir-

vió de base, sino de un todo artificial, como el resultado intencional de una cierta categoría u organización social o de ciertas instituciones económicas que gozan de prebendas y concesiones.

Los trabajadores por su parte, inyectados por el aliciente de la fuerza del grupo, de la asociación profesional que les proporcionan los medios para su emancipación y sobre todo para el logro de lo máspreciado de sus deseos; hace valer sus derechos frente a la empresa, aparecen no ya como débil presa ante el pulpo que lanza sus tentáculos en todas direcciones, sino como un elemento que se desarrolla junto a él simultáneamente, y frente al poder económico-administrativo del primero se yergue el poder numérico y de coalición de los segundos, constituidos en sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores.

La situación social de tirantez reinante en aquel entonces, con el advenimiento de las coaliciones, con la formación de las asociaciones profesionales, las huelgas y los paros, dió a la vida del trabajo un giro diferente; cambió el panorama. Los conflictos de trabajo se dividieron en dos grupos; individuales y colectivos.

Entre el capital y el trabajo se -- han originado diferencias en las que cada una de las par -- tes defiende y reclama lo que considera su derecho, o -- tratar de satisfacer sus exigencias y sus ambiciones aún en perjuicio ajeno y a medida que las fuerzas contendien -- tes han aumentado, paralelamente al desarrollo indus -- trial que hemos anotado, las contiendas se han hecho más rudas, han adquirido caracteres serios, conflictos que -- al colocar en pugna a dos partes cuyo papel económico es eminente de cooperación han restado vitales energías a -- la industria e influido por tanto, en la general organi -- zación social.

Y son esta clase de pretensiones an -- tagónicas las que han creado un estado de lucha permanen -- te entre esos grupos, mejor conocidos como capital y tra -- bajo, de quienes se ocupa la jurisdicción laboral o del -- trabajo.

Ya se sabe que la cooperación de -- los factores de la producción es la forma fundamental -- del régimen capitalista, más cómo puede exigirse coopera -- ción cuando el capital ha venido ejerciendo tradicional -- mente franca explotación del trabajo. He aquí pues, el -- germen de los conflictos entre el capital y el trabajo, --

en una palabra, la lucha de clases.

Por esto es certera la tesis de Carlos Marx, que nos dice: La historia de toda sociedad hasta nuestros días no ha sido sino la historia de la lucha de clases.

Los conflictos de trabajo componen uno de los factores que expresan la crisis de nuestras -- sociedades. Una solución de este problema no puede pro---veerse por ahora y es porque no son causa sino efecto de la injusticia social y de los desequilibrios económicos.-- Cuando esto se resuelva, probablemente desaparecerán los actuales conflictos de trabajo.

El Estado durante mucho tiempo se -- hizo indiferente ante ese maremagnum provocado por las -- clases sociales contrapuestas; no obstante, lentamente -- se dió cuenta de la gravedad de la lucha y de los males -- que causaba a la sociedad y al mismo Estado y sin lesio--nar la libertad de las clases sociales en pugna, interpu--so su autoridad y buenos oficios para la solución de sus--diferencias sin detrimento de ninguna.

1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Ed.-- Porrúa, S.A., México, 1972, P. 210.

El cambio en la actitud del Estado se operó a la vez que se produjo el tránsito del capitalismo liberal al intervencionismo del Estado, que moderado en los primeros años, cada vez se fue haciendo más -- acentuado a medida que crecían las huelgas y los paros. Este cambio en la política del Estado obedece al reconocimiento de la sustantividad de los conflictos colectivos de trabajo y de la legislación obrera en general.

Ahora bien, hemos de hacer notar -- que el fenómeno del trabajo ofrece serios problemas económico-social y provoca graves conflictos obrero-patronales relacionados con el contrato de empleo, lo que viene a justificar la función intervencionista del Estado moderno manifestada por la expedición de leyes protectoras de los trabajadores y por la creación de instituciones oficiales de conciliación y arbitraje para solucionar los conflictos contenciosos del trabajo.

Ya nuestro Constituyente de 1917, -- con espíritu proteccionista y reivindicador, se había -- percatado de la necesidad imprescindible de la creación de tribunales del trabajo que pudieran llenar su cometido no sólo de protección al trabajador, sino lo que es -- más importante, de reivindicación del trabajador.

Los tribunales jurisdiccionales del trabajo vinieron a ser la existencia lógica del desarrollo actual de la legislación obrera.

Los tribunales del Trabajo tienen jurisdicción especial, puesto que su ejercicio existe en razón de cierto privilegio, por la naturaleza especial de la legislación del trabajo, dadas las diferencias de clase de patrones y trabajadores y las relaciones singularísimas entre éstos y aquellos.

Se trata de jurisdicción especial porque no es ejercida por los tribunales ordinarios; atiende esta clase de jurisdicción a la naturaleza de la ley que aplica, que pertenece, por así decirlo, a una categoría distinta de la general, categoría de clase, propia de las relaciones obrero-patronales.

La jurisdicción especial del trabajo no sólo se deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios, por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patrones, que requieren un proceso más rápido, teóricamente puede aceptarse como cierto este hecho, pero en Méxi-

co por lo menos, la realidad dista mucho de ser así, al contrario, ya sea por muchos asuntos, deficiencias por falta de organización etc., el hecho real es que un conflicto obrero-patronal dura mucho más tiempo que la generalidad de los conflictos del derecho común.

La clase trabajadora necesita para la efectividad de derechos de una jurisdicción de privilegio y su justicia aspira a ser el oasis de paz para -- los elementos que luchan en la llamada cuestión social.- Desgraciadamente en nuestro medio, a pesar de ser lo anterior un bello deseo, la realidad es bien distinta, ya que es bien sabido que la legislación del trabajo sólo -- ha servido de arma para politiqueros y un medio de enriquecer a los mal llamados líderes obreros, únicos éstos -- beneficiados directa y efectivamente, por lo menos en -- inmenso numero de casos.

b).- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN NUESTRA LEGISLACION.

Como antecedentes de nuestros tribunales laborales, anteriores a la Constitución de 1917, -- tenemos las leyes que en el Estado de Jalisco dictó don Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914 y 28 de

diciembre de 1915, donde creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje y estableció un procedimiento sencillo y rápido, ya que en una sola Audiencia y en forma verbal se recibían: demanda, contestación, pruebas y alegatos.

Estas juntas, integradas por los representantes de los obreros y patronales, funcionaban en los Municipios, siendo las competentes para conocer de los conflictos que se suscitaban entre los trabajadores y los patrones.

En el Estado de Veracruz, la Ley -- promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, estableció un Tribunal Especial encargado de dirimir las diferencias entre los trabajadores y los patrones, llamado Junta de Administración Civil.

En Yucatán, el general Salvador Alvarado creó, por medio de una Ley promulgada el 14 de mayo de 1915, el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, pugno, a través de su legislación por remediar el mal social que aquejaba a la clase obrera las -- Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, conjuntamente con el Departamento de Trabajo, constituían -- las autoridades laborales. Eran los tribunales encarga--

dos de vigilar y aplicar la ley sobre la libertad de --
trabajo, contrato de trabajo, jornada laboral, salario --
mínimo, y, en fin, todas las conquistas de los trabajado--
res consagradas en la Ley del General Alvarado; exigien--
do siempre que se celebraran convenios entre los trabaja--
dores y los patronos y que no se apartaran de los linea--
mientos establecidos por dicha ley, he aquí que ya desde
entonces se concedía a los tribunales laborales una fa--
cultad tutelar de los derechos de los obreros.

Las juntas de Conciliación y el --
Tribunal de Arbitraje, con amplias facultades de ejecu--
tar sus resoluciones, eran los organismos que conocían --
de los conflictos obrero-patronales que aplicaban la Ley
y regulaban las relaciones del trabajo en las empresas --
por medio de sus dictámenes procurando siempre solucio--
nar los problemas de un medio justo.

Tenían amplias facultades para re--
solver los conflictos que surgieran dentro de las rela--
ciones jurídicas obrero-patronales, nivelándolas a tra--
vés de sus fallos y procurando mejorar el mínimo de con--
diciones establecidas en la Ley.

El Procedimiento ante estos tribuna

les se iniciaba acudiendo ante una Junta de Conciliación que establecida en los distritos industriales, se encargaba de avenir los intereses de los trabajadores y patrones invitándolos a celebrar convenios, no siendo posible la avenencia, ella misma daba los pasos necesarios para que se impusiera un acuerdo que podría regir en tanto se resolvía en definitiva en el Tribunal de Arbitraje, que era donde pasaba el caso al fracasar el intento conciliatorio. Este tribunal de arbitraje se integraba por un representante patronal un obrero y un tercero que fungía como Juez-Presidente, electo por la totalidad de las Juntas de Conciliación y en su defecto por el Gobernador -- del Estado. Pasaban después a la segunda instancia los casos en que, habiendo sido fallados en conciliación, no se había logrado avenir a las partes así como las reclamaciones que se presentaban en este Tribunal. Recibido el caso, se investigaban los antecedentes por una comisión, integrada por representantes de los trabajadores y de los patrones afectados, con representación de las Juntas; una vez que se desahogaban los medios probatorios, se proponía un acuerdo conciliatorio que, si era rechazado, originaba el fallo final.

Como brillantemente lo expone el Doctor Alberto Trueba Urbina, estos antecedentes de ---

nuestros Tribunales del Trabajo fueron los que vinieron a hacer posible que la Carta Magna de Querétaro en 1917, se elevaran a la categoría de garantías constitucionales: La libertad de trabajo y el derecho a la justa retribución (Art. 5º Constitucional), y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo establece el Art. 123 fracción XX, las que deberán conocer de todos los problemas, diferencias y conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, y estarán formadas por un número de representantes igual de obreros y patronos y uno del gobierno.

Estos Tribunales, dado su objeto, tienen un procedimiento único, una jurisdicción propia y una integración suigeneris.

El procedimiento especial por carácter del derecho del trabajo, tutelar de los intereses de una clase determinada. El tribunal es singular por su función de vigilar el cumplimiento del derecho sustantivo y adjetivo, por sus facultades de apreciar en conciencia y conforme a la equidad, y por proteger los derechos que pudieran ser violados en perjuicio de la clase obrera. La jurisdicción es especial entendida como la actividad del Estado orientada a la aplicación del Derecho del

Trabajo al caso concreto por la variedad de costumbres en las distintas regiones de exigencias personales, y por tanto de obligaciones y por último, la integración especial, por la necesidad de que la formen hombres que estén compenetrados de las necesidades de los titulares de los derechos violados en casos de conflictos, así como de los problemas que se presenten; de ahí la necesidad de que estén representadas ambas clases colaborando con un representante del gobierno, que tiene que ser por razón de su función, una persona que conociendo las particularidades del trabajo industrial los usos y costumbres de las ramas profesionales laborales, pueda resolver, con conocimiento experimentado y procurando establecer en cada caso un nivel justo, los conflictos establecidos en el art. 123 de nuestra Constitución Política de 1917, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sucedieron las leyes reglamentarias de dicho precepto y así, en el mismo año, Don Venustiano Carranza promulgó una Ley sobre la forma de integrar dichas Juntas de Conciliación, señalando a los gobernadores que deberían de convocar a los obreros y patronos para designar un representante por cada industria.

En 1926, se promulgó un Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito

Federal y en 1929 se modificó la fracción X del art. 73 - y el párrafo inicial del 123 de la Constitución, en el - sentido de que el Congreso de la Unión era el único facultado para legislar en toda la República sobre algunos productos como hidrocarburos, mineras, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito, etc. y para expedir las leyes reglamentarias del art. 123 Constitucional. En el mismo año se formó una comisión que se encargó de redactar un proyecto del Código Federal del Trabajo, el cual fue rechazado y no fue sino hasta el 13 de agosto de 1931 cuando el presidente Ortiz Rubio promulgó el Código Federal del Trabajo, reglamentando la integración y funcionamiento de nuestros tribunales laborales.

La magnitud social y económica de los conflictos de trabajo y la violencia de sus luchas reclaman una intervención de tipo especial, efectiva y rápida, que pueda salvaguardar debidamente los intereses de la colectividad, de ahí surge el interés público en la justa creación y exacto cumplimiento del derecho del trabajo que no está de ninguna manera subordinada a la voluntad exclusiva de trabajadores y patrones.

Los sistemas de conciliación y arbi

traje constituyen los medios más adecuados y convenientes para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Ahora bien, la conciliación y el arbitraje de los conflictos de trabajo conduce a la creación de un derecho que los rija e implica además la presencia de nuevas autoridades ante las cuales puedan estos ventilarse. Su creación implicó el desprendimiento de la justicia obrera, de la administración de la justicia ordinaria; el Derecho del Trabajo tiene una estructura especial y no consiste en la rígida interpretación del derecho privado; además, la solución de los conflictos de trabajo suponen rapidez y eficiencia, a lo que es igual, un derecho procesal menos formalista y más simple en sus términos.

En México, como anteriormente lo citamos, de conformidad con la Constitución Política de 1917, en su artículo 123 fracción XX y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del citado precepto en su título Octavo, bajo la denominación Autoridades del Trabajo comprende a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los organismos capacitados para resolver los conflictos individuales y colectivos que entre trabajadores y patrones se presenten.

Estos organismos que ejercen la --

jurisdicción del trabajo son órganos colegiados que se hallan integrados por un representante de cada una de las clases sociales contrapuestas y el otro del gobierno que funge como Presidente.

Ciertamente, del análisis de la jurisdicción del trabajo en nuestro país vemos que esta institución se deduce, como ya lo indicamos, del contenido del art. 123 de nuestra Constitución Política, que en su fracción XX establece: "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

Interpretando al Constituyente, se pone de manifiesto que por medio de la fracción transcrita estructuró las juntas de Conciliación y Arbitraje y las señaló como los órganos encargados de impartir justicia en los conflictos del trabajo, plasmando en el artículo 123 el reconocimiento de los derechos del obrero, paradigma del movimiento de reivindicación social de nuestra Revolución.

La conciliación puede ser definida-

a grandes rasgos como el procedimiento para el arreglo de un conflicto, al cual llegaban las partes discutiendo y conservando el derecho de regular su actitud y formulando un convenio, según acomode a sus intereses y a las de la sociedad (pues es nula la renuncia de los derechos del trabajador), interviniendo para todo esto una persona por acuerdo de las partes, que propone la resolución.

El periodo conciliatorio es impuesto por la Ley como una necesidad jurídica la legislación del trabajo es tutelar, protectora y reivindicadora de la clase asalariada y como la experiencia ha enseñado que es de gran utilidad pública en los conflictos obrero patronales un arreglo amistoso, ya que resulta más grave el mal para los trabajadores y seguir un juicio largo por el hecho de no contar con los recursos económicos necesarios para vivir y seguir el pleito, por lo que generalmente tienden a abandonarlo para procurarse los medios más indispensables para subsistir.

En síntesis, podemos decir que se entiende por conciliación el procedimiento a que se someten las partes por sí mismas, o bien con la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, para prevenir o --

evitar un conflicto por medio de un arreglo amistoso sin lesionar los derechos sociales consagrados en las leyes y que son de protección y auxilio para los trabajadores que son la clase socialmente débil.

Debemos entender que el arbitraje que se refiere nuestra Constitución política al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es totalmente diferente al privado regulado por las Leyes Civiles para dirimir diferencias individuales entre particulares.

Por tanto el arbitraje obrero es una institución oficial que tiene por objeto:

1.- Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, y

2.- Presentar a las partes en conflicto bases para que los mismos puedan ser resueltos; - de tal suerte que si la parte trabajadora acepta esas bases, los arbitros ya no tendrán el carácter de privados, sino de públicos y ya no sera la voluntad de las partes la que organiza y establece la solución a dichos conflictos, sino será la disposición de la ley.

Sin realizar un estricto análisis,

podemos establecer que la distinción entre la conciliación y el arbitraje radica en que, en la primera, la declaración que pone fin a la controversia, es la misma - que dan las partes y una tercera persona interviene solamente para proponer una determinación a aquellas, que pueden aceptarla, transformarla o discutirla libremente para que ellas mismas logren un convenio que armonice - sus intereses y opiniones; mientras que en el arbitraje la tercera persona que interviene con el fin de termi-nar el conflicto, tiene la atribución de resolver el caso, dictando un fallo. En ambos casos toma parte en el arreglo una tercera persona por voluntad de las partes.

Ahora bien, después de todo lo anterior se puede concluir que los órganos encargados de poner en práctica los medios para resolver los conflictos de trabajo en México, son las Juntas tanto Locales como Federales de Conciliación, para realizar la fun---ción conciliatoria y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, para la realización, primero, de la función conciliatoria, y de no llegarse a una solución, iniciar el arbitraje.

Constituyen nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje los Tribunales encargados de ejer

cer la jurisdicción especial y autónoma del trabajo, -- por lo tanto, no forman parte de una división por competencia de la jurisdicción ordinaria.

Fundamos nuestra opinión en que la jurisdicción, es la actividad que despliega el Estado -- para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida; y que como función del Estado es única pero su unidad no excluye la variedad pudiendo existir tantas manifestaciones de la jurisdicción como disciplinas jurídicas procesales haya; esto es, del Derecho Civil, Admi--nistrativo, Penal y del Trabajo, que al separarse del -- Derecho Civil formó sus propias instituciones.

Nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales del Trabajo ejercen verdaderamente una función jurisdiccional que es la del trabajo y es--tán dotadas además de competencias, por la ineludible -- necesidad que existe de ordenar el ejercicio de la ju--risdicción, para lo cual se ha impuesto su distribución racional entre los órganos creados en concreto para el ejercicio de la actividad jurisdiccional que al Estado--incumbe.

Por la naturaleza jurídica de estos organismos, Juntas de Conciliación y Arbitraje hemos expuesto, que constituyen los tribunales que ejercen la jurisdicción especial del trabajo. Componen uno de los organismos más complejos del derecho Laboral Mexicano y no tienen paralelo en las instituciones extranjeras.

CAPITULO CUARTO.

- a).- Clasificación, integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

a).- CLASIFICACION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

De acuerdo con lo señalado por la Ley vigente compete la Jurisdicción del trabajo a los - órganos jurisdiccionales, denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, sus actividades procesales y las responsabilidades de los funcionarios-laborales, estan reglamentados también en dicha ley.

El maestro Trueba Urbina señala - que: "De acuerdo a nuestro sistema de gobierno, según - el artículo 40 de nuestra Constitución Política, es republicano, representativo, democratico y federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concierne a su régimen interior, pero unidos en una Federación: Estados Mexicanos. Por consiguiente tenemos en -- la República dos Gobiernos: el de los Estados miembros, con jurisdicción en sus respectivas entidades y, el Federal que se extiende en toda la Nación Mexicana, siendo característica esencial del régimen federativo, la - supremacía jurídica del Estado Federal". (1)

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México 1972, Pág. 261.

De acuerdo a ese principio federalista, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje se clasifican en; locales y federales; las primeras realizan sus funciones dentro del territorio de los Estados que integran la República Mexicana y las segundas, en todo el País existiendo pues, dos clases de tribunales sociales del trabajo, encargados de velar por la justicia social.

Por lo que respecta a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje se integran por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; estando así integrados los tribunales mexicanos del trabajo, por tres representaciones, lo anterior por disposición de las leyes -- constitucional y reglamentaria en la primera lo señala -- en el (Art. 123, apartado A, Fracción XX, y la segunda en los Artículos 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo de 1970). Por lo anteriormente expuesto tenemos que los órganos estatales que administran justicia social están integrados tripartitamente, pudiendo ser federales, o locales; los que funcionan en los Estados lo hacen en pleno y en Juntas especiales.

Varios tratadistas denominan a las

juntas de conciliación "Comités Paritarios" los cuales son instituciones de derecho social, integradas por representantes de patrones y obreros precedidas por un representante del Gobierno con el fin de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones de que se trate en el territorio de la jurisdicción del Comité en que se integre.

Estrictamente hablando, la expresión "Comité Paritarios según lo advierte el eminente Jurista Doctor Alberto Trueba Urbina es impropia para designar órganos tripartitos, compuesta de tres entidades porque de acuerdo con la lexicología, la palabra "paritario" proviene de par, por lo que no es aplicable a organismos tripartitos". (2)

La integración de los primitivos Consejos de Arbitraje, se tiene conocimiento de que sí tuvieron naturaleza paritaria, dado que se componían de tres patrones y tres obreros o sea que únicamente los integraban dos partes de acuerdo con lo manifestado por el Doctor Alberto Trueba Urbina: Posteriormente estas instituciones perdieron su carácter paritario dado que

(2) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972. Pág. 265.

se dió participación al Estado, componiéndose de representantes de las clases sociales y un presidente designado por el Emperador.

De acuerdo a la integración de -- nuestro tribunal del trabajo no tiene el carácter de paritario sino tripartito, pues estan compuestos de tres partes.

Las Juntas Federales de Conciliación se integran y funcionan de la manera siguiente: representante del gobierno nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente así como un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaria, esto nos trae a la mente que incluso en cuanto a la representatividad que van a tener los trabajadores, y patrones existe Democracia pues estos se eligen por mayoría. Si no existen trabajadores sindicalizados la -- elección se hará por los trabajadores libres esto se encuentra regulado por el Artículo 593 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

La jurisdicción territorial de --

las Juntas Federales de Conciliación permanentemente sera la que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; dado que esta última realizará las funciones que pudiera realizar la junta federal de Conciliación.

El artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo señala que cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental,

El Artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala la integración y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje siendo esto de la siguiente manera: "La Junta se integrará con un representante del gobierno y con un representante de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fué creada en 1927 siendo presidente de la Re-

pública Mexicana el General Plutarco Elias Calles; esta Junta venía funcionando con 16 juntas especiales, pero -
dado al aumento de población que trajo como consecuencia el aumento también de conflictos laborales, y por otro -
lado la sobre población que en el Distrito Federal existe, así como lo perjudicial que resultaba para los propios trabajadores el trasladarse a ésta ciudad capital -
para someter a la Junta Federal sus conflictos de carácter laboral, dió por resultado nuevas políticas, es por eso que de acuerdo con lo manifestado por el presidente de la República, Lic. José López Portillo en el sentido de que se haga justicia pronta y expedita, que ésta se -
ajuste a las leyes de la República, surge una política de desconcentración administrativa que en materia del --
trabajo también se aplica, creandose 32 juntas especiales más en 1978, una en cada Entidad Federativa, que significó llevar la Justicia Laboral Federal a todas y cada una de las Entidades Federativas del país, para beneficio principalmente del obrero, la clase social pobre, evitando así que se trasladara desde su lugar de origen hasta la ciudad de México, a buscar esa justicia estas juntas especiales creadas en provincia van a conocer de toda la universalidad de asuntos que plantea la competencia federal del trabajo en todas las ramas industriales, teniendo por lo tanto, también la responsabilidad de apli

car la justicia social, imperando la equidad y no la ---
fuerza ciega de la Ley desconociendo o ignorando la rea-
lidad concreta de la necesidad en que se encuentra el --
país entero, sino buscando el desarrollo con justicia so
cial.

Actualmente la Junta Federal de Con
ciliación y Arbitraje cuenta con 50 juntas especiales, -
de las cuales ya quedó asentado, en el interior de la Re
pública existe una en cada Estado y las restantes por ne
cesidades de trabajo, debido al cumulo de asuntos, se en
cuentran en la ciudad de México, D. F.

Así mismo existen juntas permanen--
tes Federales de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, -
Baja California Norte; Cananea, Sonora; Guaymas Sonora;-
Parral, Chihuahua; Sabinas Coahuila; Torreón Coahuila; -
Mazatlan, Sinaloa; Poza Rica, Veracruz y Acapulco Guerre
ro.

Una vez más vemos con agrado como --
a instancia y por merec logro de la clase social débil y-
vejada por mucho tiempo; el Presidente de la República,--
también se preocupa por el Estado de necesidad de esa --
clase desvalida que es la trabajadora, ordenando la - -
creación de juntas especiales de conciliación en las En-

tidades Federativas, causandoles así un beneficio pues - no nos damos idea cuan costoso y perjudicial resultaba - para un obrero el trasladarse a la ciudad de México, en demanda de justicia, que en muchas de las ocasiones mejor desistía de dicha demanda, por no tener los recursos necesarios o mas urgentes como es el pago de pasajes, alimentación y hospedaje durante su estancia en esta ciudad que en la mayoría de las veces hera por largo tiempo dado también a la enorme cantidad de asuntos que se ventilaban en las 16 juntas especiales que existían las cuales ya resultaban insuficientes.

Con esto nos dimos plena cuenta de que día a día se va haciendo justicia a la clase que por mucho tiempo había sido una de las mas vejadas y reprimidas al igual que la clase campesina, dichos logros son a causa de la insistencia, perseverancia y organización de esas clases sociales que a medida en que el tiempo avanza, toman fuerza luchando por que los principios consagrados en nuestra Carta Magna se apliquen correctamente, en su veneficio y que mejor logro se puede tener si no - la comprensión de lo que es la justicia social, por parte de quienes dirigen nuestra administración.

Con la desconcentración administra

tiva tanto los campesinos como la clase trabajadora, se benefician mas prontamente con la aplicación de la Ley.

El Art. 608.- De la Ley Federal del Trabajo señala que cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las autoridades representadas en la Junta, ésta se integrará con el presidente de la -- misma y con los respectivos representantes de los trabaja-- dores y los patrones.

El Art. 609 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta que: Las Juntas especiales se integrarán:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Locales de Conciliación se integran y funcionan de la manera siguiente:

De acuerdo con nuestra Ley Federal-

del Trabajo vigente, las Juntas Locales de Conciliación a cuyo cargo está la función conciliatoria se integran con un representante del gobierno que designan los gobiernos de los Estados, uno del trabajador y otro del patrón afectados, cuando se constituyen accidentalmente esto se reglamenta en los (Arts. 293 y 603). No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje, en atención a que estas desahogarían la carga de trabajo.

El Artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se integran y funcionan de la siguiente manera:

Funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala que el gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando

lo requieran las necesidades del trabajo y el capital, - podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

De acuerdo con el Artículo 623 de nuestra Ley, la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por - las disposiciones contenidas en el inciso anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

En lo que respecta a la designación de los representantes del trabajo y del capital que integran las Juntas Permanentes de Conciliación y Arbitraje, podemos decir, que estos son designados democráticamente por las propias clases a las que pertenecen en - convenciones o colegios electorales.

Los Artículos 648 y 649 de la Ley Federal del Trabajo en vigor será la que para los efec -

tos de la elección de representantes de los elementos -
activos de la producción en las Juntas Locales, se cele-
brarán tantas convenciones de obreros y patronos como -
grupos especiales constituyan la Junta de que se trate-
esto será, atendiendo a la clasificación de industrias-
que hagan los Ejecutivos correspondientes o a la Secre-
taría del Trabajo y Previsión Social para las Federales.

CAPITULO QUINTO

- a).- Características de la Jurisdicción Social del Trabajo.
 - 1.- Tuteladora.
 - 2.- Protectora.
 - 3.- Reivindicadora.

a).- CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION SOCIAL DEL TRABAJO.

1.- TUTELADORA.

2.- PROTECTORA.

3.- REIVINDICADORA

Como consecuencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo obra cumbre del eminente -- Maestro Alberto Trueba Urbina, nace en la dinámica del -- proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo como fuerza dialectica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el Derecho del Trabajo en los conflictos laborales con un sentido de función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, o ejerzan esta misma función en uso de su actividad procesal creadora, integrando las normas y las actividades procesales de los tribunales en la jurisdicción social.

El proceso laboral es institución -- básica de la jurisdicción social del trabajo que ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene por objeto dirimir las diferencias o conflictos entre el capital -- (explotadores) y el trabajo (explotados) tanto uno como-

otro son factores de la producción, y la lucha se entabla en el juicio laboral entre la persona humana y los bienes o las cosas pues como factores de la producción de riqueza acumulada, con el caudal de bienes que participan en la producción; lo que revela que el hombre lucha frente a las cosas y que las cosas o los bienes en el proceso laboral, independientemente de que el conjunto de bienes que integra el capital está representado por los detentadores de los mismos, constituyen una clase social en cuanto personifican categorías económicas, conforme al pensamiento progresista que inspiró la formulación del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El Derecho Mexicano del Trabajo, - a partir de que entra en vigor, 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por mero capricho, sino por virtud del texto constitucional del Artículo 123 de la Carta Magna Mexicana.

Así tenemos que la participación - de los trabajadores en las utilidades de las empresas - (señalada en el Art. 123 de la Constitución, fracción IX), el derecho que tienen de asociación los obreros -- (fracción XX, XXI y XXII de la propia constitución), --

son derechos sociales de carácter reivindicador que el constituyente quiso que se plasmara al Derecho del Trabajo y como consecuencia a su disciplina procesal, motivo por el cual el Derecho Mexicano del Trabajo encierra normas no solamente de protección para los trabajadores sino también reivindicatorias que persiguen el fin de que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista, y que por mucho tiempo los ha tenido subyugados.

En las relaciones laborales y en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben ser interpretadas en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores. El Artículo 107 fracción II de la Constitución Federal señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal pueden suplir las quejas deficientes de la clase obrera en atención y aplicando dicho principio procesal social en auxilio de los trabajadores, no allegados a materializarse este mandato constitucional por ignorancia unas veces, y otras, por la corrupción imperante.

En el proceso laboral, penetra el-

carácter reivindicatorio a que nos referimos, tanto jurídico como económico. Es por eso que las normas de Derecho Procesal del Trabajo, por su naturaleza social, - deben ser interpretadas y aplicarse en beneficio de los trabajadores, para lo cual se debe considerar la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, no se estaría cumpliendo con el fin social del trabajo y en - la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficacia de la Justicia Social Laboral.

En sí el Artículo 123 Constitucio-
nal consigna un espíritu proteccionista y reivindicato-
rio por lo cual la norma de trabajo y los derechos que-
se derivan de los contratos o relaciones laborales, de-
ben funcionar en el proceso de acuerdo con ese espíritu.

Ahora bien de acuerdo con el Artí-
culo 123 Constitucional las Juntas de Conciliación y Ar
bitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra-
je burocrático, son tribunales sociales que ejercen la-
función jurisdiccional laboral, teniendo el deber de tu
telar a los trabajadores en el proceso para equilibrar-
la desigualdad que existe entre ellos y sus patrones, -

en razón de poder económico no sólo se requiere que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con una finalidad de tutelar y reivindicar a los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora, para así cumplir con su función social encomendada.

De acuerdo con el Artículo 123 --- Constitucional y la Ley Federal del Trabajo nuestro Derecho Laboral se reviste de un carácter social, por lo que la norma procesal incluyendo la burocrática, es con siguientemente Derecho Social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes; civiles, penales y administrativas, que son de derecho público, sin que protejan a una clase social como el laboral que lo hace -- con la clase trabajadora.

De lo anterior se deduce que el Es tado Mexicano tiene una nueva función soberana de acuer do con el Derecho Social que es la jurisdicción social- del trabajo, como ya lo habíamos explicado anteriormen- te se ejerce a través de órganos colegiados como son: - Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Jun

tas Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, la jurisdicción social del trabajo tiene la potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores; también tiene la potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplican las leyes del trabajo, y por último tiene, la facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los Tribunales de Trabajo, pues de nada serviría el que declarara el Derecho si no tuviera una facultad coercitiva.

Objetivamente la jurisdicción social del trabajo es el conjunto de asuntos encomendados a las juntas de conciliación, Conciliación y Arbitraje y al tribunal de la burocracia, subjetivamente es el ejercicio del poder estatal social.

Tenemos en México diversos órganos que ejercen la jurisdicción social del trabajo, siendo estos:

I.- Juntas Locales y Federales de Conciliación (artículos 591 y 595 de la Ley del Trabajo en vigor) cuya competencia se limita a conocer de conflictos de prestaciones menores de tres meses de salario.

II.- Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje (artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo vigente) estos son órganos de decisión

III.- Presidentes de las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, y de las juntas especiales, que son los Ejecutores de los laudos dictados. (artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo).

En relación a la anterior clasificación el maestro Alberto Trueba Urbina manifiesta, que la misma responde a la tradicional distinción entre la jurisdicción plena y la jurisdicción menos plena. (1)

Entendiendo como Jurisdicción Plena cuando tienen facultades para conocer y resolver todos los conflictos que se entablen entre trabajadores y

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México 1972, Pág. 255.

patrones, lo cual corresponde a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Y Jurisdicción menos plena es cuando la misma está limitada o restringida en sus funciones por la propia Ley. Esta corresponde a las Juntas Locales y Federales de Conciliación; pues sus funciones se limitan a procurar que las partes lleguen a un arreglo (artículos 591 fracción I y 603 de la Ley Federal del Trabajo en vigor), de no ser así turnarán el expediente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pero también estas conocen y actuarán como Juntas de Conciliación y Arbitraje en conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, esto lo señalan los artículos 591 fracción II, 600 fracción IV y 603 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

En tratándose de los conflictos entre el poder Judicial Federal y sus servidores sólo existe un órgano jurisdiccional que ejerce la función conciliatoria y decisoria, que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quedando la ejecución de los laudos dictados, al presidente de dicho tribunal (artículos 125 y siguientes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Los órganos jurisdiccionales señalados cumplen su función de protección a los trabajadores, y de reivindicación económica para los mismos, pero no por ello se niega a los patronos el que acudan a los mismos organismos en demanda de que se respeten sus derechos derivados de las relaciones laborales.

"Como lo señala acertadamente el Dr. Alberto Trueba Urbina, la jurisdicción especial del trabajo es suprema potestad de administrar justicia social, atributo de la soberanía inherente al Estado de derecho social que la imparte a través de sus órganos - incumbiendo a estos la decisión del proceso y la ejecución del laudo, que también está a cargo o en manos de los presidentes de los tribunales laborales". (2)

La jurisdicción del Trabajo es especial, no sólo porque deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios, por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patronos que requieren trámites rápidos por

(2) Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México 1980, Pág. 256.

que así lo exige la materia de las reclamaciones obreras; pago de salario, indemnizaciones por despidos, --- riesgos profesionales; etc., que naturalmente afectan la vida económica y social de la enorme masa de trabajadores. Así mismo, por la competencia técnica o profesional que se necesita para juzgar de todas las cuestiones relativas al contrato laboral, también por conveniencia proveniente de la división del trabajo. La misma naturaleza del Derecho del Trabajo, como producto jurídico especial de carácter social autónomo, exige una jurisdicción especial y también social, distinta de la jurisdicción pública que es burguesa, para la tutela y reivindicación de los trabajadores.

Para el conocimiento de los conflictos del trabajo funcionan en diversos países organismos especiales, administrativos o judiciales, mientras que en otros son de la competencia de los tribunales ordinarios. A este respecto se distinguen los conflictos individuales de los conflictos colectivos.

Los conflictos individuales entre obreros y patronos cuentan con tribunales especiales en Argentina, Francia, Italia, Chile, Colombia, Perú, Venezuela, España, Rusia y Brasil.

En Francia desde comienzos del siglo XIX han funcionado los Conseils de Pru'hommes, formados por igual número de obreros y patronos, y en las ciudades de menor importancia los conflictos laborales los conocen los Jueces de Paz. Cuando los conflictos -- son de mas de dos mil francos el actor dirige su demanda a los tribunales ordinarios.

En Italia los conflictos individua les laborales los conoce y resuelven los colegios de -- provibiri que funcionan desde 1893, los precide un funcionario judicial a los demás miembros los eligen sus - respectivos Sindicatos; tienen funciones de concilia--- ción y juzgamiento si no se está conforme con la resolu ción se puede apelar ante la magistratura del trabajo.

En Chile funcionan jueces del trabajo y tribunales de Alzada del Trabajo, con competen-- cia en única instancia hasta mil pesos. Se inicia el - proceso con una tentativa de conciliación.

En Colombia desde 1939, funciona - una jurisdicción especial para los conflictos individua les.

En España existen tribunales indus
triales asistidos por Jurados, del fallo se puede recu-
rrir ante la Audiencia Territorial con un recurso de re
visión.

En Rusia existen Comisiones de Re-
visión, Tribunales de Arbitraje y Tribunales del pueblo
éstos últimos entienden por apelación contra las deci-
siones de las Comisiones de Revisión, se puede apelar -
ante el Tribunal Supremo de Arbitraje y Conciliación.

En Brasil desde 1939, en primer --
grado funcionan Comisiones Paritarias de Conciliación y
Juzgamiento; y en grado de apelación, Consejos Regiona-
les del Trabajo. Sólo entienden cuestiones individua--
les.

En Ecuador hay jueces de trabajo.

En Perú, desde 1935, existe un Tri
bunal Colegiado de Trabajo, además de Juzgado de Traba-
jo.

En Venezuela hay jueces de trabajo
y Tribunal de Apelaciones.

En la República Argentina se crearon Juzgados de Trabajo y una Cámara de Apelaciones en el año de 1945.

En España, México y Venezuela, no se establecen distingos en cuanto a la integración de los tribunales del trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje por resolver los conflictos individuales y los conflictos colectivos.

Esta discriminación existe en otras naciones.

En España a partir de 1940, se instituyó la Magistratura del Trabajo a título provisional.

En Portugal, después de 1933, quedó reformado el Estatuto Nacional del Trabajo y se crearon Tribunales de Trabajo, con apelación ante el Tribunal Superior.

En Italia los conflictos colectivos son de la competencia de la Magistratura del Trabajo, creada en 1926, es una rama de la justicia ordinaria a cargo de una sección de la Cámara de Apelaciones,

integrada por tres jueces asistidos por peritos independientes que no representan a los patrones ni a los obros, sino a la economía general del país, las partes de común acuerdo, pueden someter el conflicto al arbitraje.

La demanda no puede ser introducida sino por una asociación reconocida.

El tribunal comienza por buscar un avenimiento amigable, no lográndolo, actúa el Juez. El fallo obliga a todos los empleadores y asalariados comprendidos en el respectivo contrato colectivo, las nuevas condiciones impuestas por el fallo se aplican erga omnes. El litigante que pierde el pleito paga una multa y cuando no cumple la sentencia, incurre en la pena de arresto y multa.

En Gran Bretaña, el recurso al Tribunal Industrial Permanente es facultativo, lo mismo -- que el recurso del arbitraje.

En Francia, a partir de 1938, todos los conflictos en el comercio y la industria, con excepción de los de agricultura deben obligatoriamente-

ser sometidos a conciliación y Arbitraje, ante el Tribunal Superior de Arbitraje que dicta fallos obligatorios sancionados con penas.

En Bolivia, funcionan una Junta de Conciliación y un Tribunal Arbitral. Si fracasan la conciliación y el Arbitraje, pueden los obreros ir a la huelga, siempre que esta resolución sea aceptada por las dos terceras partes del total de los trabajadores en servicio activo. No se puede suspender el trabajo en los servicios públicos, no se permiten las represalias.

En Brasil, los conflictos colectivos pertenecen a la competencia de Comisiones Mixtas de Conciliación precedidas por un funcionario oficial, con la misión de conciliar a las partes en conflicto por dos veces consecutivas. Si la conciliación no da resultado, la Comisión propone el arbitraje y si las partes no acatan el fallo, se informe de ello al Ministerio de Trabajo Industria y Comercio, tanto el patron como los obreros si decretan el cierre de la empresa sin previo fallo arbitral o lo desobedecen son sancionados con multa los primeros y con suspensión o despido los segundos.

En Chile no se puede paralizar el-

trabajo antes de ir a la conciliación.

El procedimiento se sigue ante la Junta permanente de Conciliación, que es de composición paritaria, precedida por un Inspector del Trabajo.

Si la Junta no logra conciliar a las partes les indica la vía del arbitraje ante un Tribunal Tripartito.

En los puertos de Cuba existían Comisiones de Inteligencia y desde 1940 existen Comisiones de Conciliación para toda clase de conflictos entre el capital y el trabajo. (3)

Después de analizar otras legislaciones en cuanto a la clasificación, integración y funcionamiento, de los Tribunales de Trabajo que en México se denominan Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos damos cuenta que a donde verdaderamente se aplica el Derecho Social con sus características de protector, tutelador y reivindicador de la clase trabajadora vejada por mucho tiempo, es en la nuestra, pues otras legislaciones atienden unidamente -

(3) Enciclopedia Práctica Jackson, México 1966 Tomo IV

a la solución del conflicto haciendolo como si se trata-
ra de dos contrincantes con las mismas facultades, desa-
tendiendo la diferencia económica en que se encuentra -
la clase trabajadora que lo único que tiene es su fuer-
za de trabajo; como único medio para subsistir.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Procesal del Trabajo como norma tutelar y redentora de los trabajadores en -- los conflictos laborales, desenvuelve en su función a la Jurisdicción Social del Trabajo, contenida en los dos apartados del Artículo 123 de la Constitución, que corresponden al proceso de trabajo en general y al proceso del trabajo burocrático.

2.- Nuestra Justicia del Trabajo se caracteriza por estar encomendada, en su totalidad, a organismos que representan por una parte, los intereses y puntos de vista de los dos factores de la producción, -- trabajo y capital, y por otra, el interés general del Estado. De ahí la organización tripartita de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se integran con un representante del Gobierno, uno de los trabajadores y otro de los patronos.

3.- Considero que la fracción XX, - apartado A, del Artículo 123 Constitucional, es el fundamento jurídico creador de la jurisdicción social del trabajo y que señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los organos encargados de ejercerla, en virtud de que están actuando con el carácter de tercero que --- substituyen a los particulares para resolver toda clase-

de conflictos de trabajo entre ellos, y esa intervención constituye, en esencia, la jurisdicción social, en virtud de que la jurisdicción es la actividad con que el Estado, por medio de sus órganos determinados por la Ley, procura la actuación de la norma jurídica, esto es conformando por todos los medios prácticos y jurídicamente posibles la conducta humana con las prescripciones que la propia Ley establece.

4.- Los órganos jurisdiccionales del trabajo son distintos de los tribunales comunes, lo mismo que sus correspondientes reglas procesales, y no sólo se distinguen por la naturaleza específica de sus instituciones y procedimientos sino que sus sistemas procesales son antitéticos; ya que los tribunales civiles valoran las pruebas conforme a la Ley que los regula, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje las aprecia en conciencia; en las sentencias judiciales impera la verdad Legal o Técnica y en los laudos de las juntas, la verdad sabida y la equidad.

5.- Las juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales que ejercen la jurisdicción especial del trabajo, tienen una fisonomía y estructura propia que los distingue de los demás tribunales.

6.- Son tribunales sui-generis, --- puesto que no encajan en el concepto de tribunales administrativos ni en el de judiciales. Nuestra Suprema Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia definida y constante después de mil vicisitudes, ha aceptado por -- fin que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribu-- nales jurisdiccionales con caracteres especiales que los distinguen de los demás.

7.- En la Jurisdicción Social del - Trabajo, teóricamente no es la voluntad de las partes la que somete el conflicto de substitución de estas para -- que sea decidido por las Juntas de Conciliación y Arbi-- traje, sino que son los principios y las normas fundamen-- tales tanto sustantivas como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la -- decisión de la controversia para el ejercicio de la fun-- ción protectora y tutelar y también reivindicatoria de - los derechos de los trabajadores frente a los empresa--- rios, patronos o propietarios, de tal manera que esta ju-- risdicción constituye una actividad completamente distin-- ta de otras jurisdicciones en las que tan sólo tienen -- por función fundamental reestablecer el orden jurídico - originado por la violación de la Ley o de los contratos-- particulares celebrados entre las partes.

8.- Los tribunales del Trabajo, por su función social, tienen la obligación de interpretar - equitativamente las normas procesales de la Ley del Trabajo, no sólo con afán de justicia para los obreros sino aplicando rigurosamente los principios de justicia social, procurando el mejoramiento constante de sus condiciones de vida, característica de una de las actividades jurisdiccionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la socialización de la empresa o de los bienes de la producción.

9.- Digno de mención es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen jurisdicción y -- competencia para conocer de todos los conflictos del trabajo, con excepción de los relativos a las huelgas, cuyo ejercicio mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales queda a cargo exclusivo de los trabajadores, ahora bien, la jurisdicción de las Juntas en las -- huelgas surge cuando los trabajadores se someten al arbitraje; así como de suma importancia es mencionarse la política de desconcentración administrativa que trajo mayor beneficio a los trabajadores y patrones, pues no tendrán que recorrer grandes distancias para encontrar la aplicación de la justicia social en su beneficio.

10.- Debido a lo anterior. El Derecho Mexicano del Trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentimiento democrático y tener en el procedimiento de huelga una defensa social ante los embates egoistas de la clase económica poderosa, aunque desgraciadamente en el sistema que padecemos sólo sea en teoría.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, - Ediciones Coparmex, México 1972.

- 2.- CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de la Segunda Ed. Ital., por E. Gómez Orbaneja, 1948.

- 3.- DE BUEN L. NESTOR, Derecho del Trabajo, tomos I y - II, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México- 1979.

- 4.- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, -- Editorial Porrúa, S.A., Tomos I y II México 1954.

- 5.- DE LA CUEVA MARIO, Teoría de la Constitución, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

- 6.- DE PINA RAFAEL, Curso de Derecho Procesal del Tra-- bajo, Ediciones Botas, México 1962.

- 7.- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Décima Edi-- ción, Editorial Porrúa, México 1981.

- 8.- ESTRELLA CAMPOS JUAN, Principios de Derecho del Trabajo, México 1975.
- 9.- FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Décimo octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 10.- GUERRERO EUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, - Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 11.- LAZCANO DAVID, Jurisdicción y Competencia, Editorial Gmo, Kraft, Buenos Aires 1941.
- 12.- MORTARA LUDOVICO, Comentario al Código y a las Leyes del Procedimiento Civil, Editorial Milán 1922.
- 13.- OLIVERA TORO JORGE, Manual de Derecho Administrativo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1972.
- 14.- ROCCO ALFREDO, La Sentencia Civil, Traducción de Mariano Ovejero, Editorial Stylo, México 1944.
- 15.- ROCCO HUGO, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe T. Ramírez, México 1944.

- 16.- SCHMIDT CARL, Teoría de la Constitución.
- 17.- SCIALOJA VITTORIO, Dizionario Prático del Diritto-Privato, Volúmen III, Editoriale MXMXXXVI.
- 18.- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Décima-Edición, tomos I y II, Editorial Porrúa, México --- 1981.
- 19.- TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Social Mexicano, Pri-mera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973.
- 21.- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123 Edito-rial Porrúa, S.A., México 1967.
- 22.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- 23.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

- 24.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- 25.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Segunda Edición, tomos I y II, Editorial Porrúa, México 1979.
- 26.- W. M. JACKSON INC., Enciclopedia Práctica Jackson, Editores, México 1966.
LEGISLACION CONSULTADA.
- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28.- Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, Cuadragésima sexta Edición.
- 29.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Decimo quinta Edición 1973.